

## Sanciones adicionales a delincuentes y exdelincuentes. Contrastes entre Estados Unidos de América y países nórdicos europeos.

José Luis Díez Ripollés

Universidad de Málaga

### *Abstract*<sup>1</sup>

*La imposición a condenados y excondenados de sanciones adicionales afectantes a derechos políticos, civiles y sociales que no guardan relación con el delito cometido, y que a veces se imponen al margen del derecho penal, está demostrando una capacidad socialmente excluyente muy significativa. El trabajo valora este aspecto y confronta al mismo tiempo la realidad de estas sanciones en dos bloques de países con políticas criminales hipotéticamente muy diversas. El trabajo se inserta en una investigación más amplia sobre la dimensión inclusión / exclusión social como guía de la política criminal comparada.*

*The enforcement of collateral sanctions to felons and ex-felons, which ensue the deprivation of a variety of political, civic and social rights, is proving a very potent social exclusion effect on these offenders and ex-offenders. These sanctions do not usually relate to the previous offence and administrative bodies very often impose them. This paper assesses that effect, and simultaneously confronts the current use of these sanctions in two different regions, which hypothetically lead quite opposite criminal justice policies. The study is part of a bigger research about using the dimension social inclusion / social exclusion as guide for comparative criminal justice policy.*

*Title:* Collateral sanctions for offenders and ex-offenders. Contrasts between United States of America and Nordic European countries.

*Palabras clave:* Exclusión social, sanciones adicionales a delincuentes, privaciones de derechos políticos, civiles o sociales, política criminal comparada.

*Keywords:* Social exclusion, collateral sanctions, deprivation of political, civic or social rights, comparative criminal justice policy.

---

<sup>1</sup> El artículo se ha beneficiado de una ayuda de la Dirección general de investigación científica y técnica del Gobierno de España, DER2012-30070 en la convocatoria de 2012.

## *Sumario*

### **Introducción.**

- 1. La privación de derechos políticos, civiles y sociales asociada a la condena.**
- 2. La privación de derechos políticos.**
  - 2.1 La privación de derechos políticos en Estados Unidos.
  - 2.2 La privación de derechos políticos en los países nórdicos europeos.
- 3. La privación de derechos civiles y sociales.**
  - 3.1 La privación de derechos civiles.
    - a) La privación de derechos civiles en Estados Unidos.
    - b) La privación de derechos civiles en los países nórdicos europeos.
  - 3.2 La privación de derechos sociales.
    - a) La privación de derechos sociales en Estados Unidos.
    - b) La privación de derechos sociales en los países nórdicos europeos.
- 4. Conclusiones.**
- 5. Disposiciones Normativas**
- 6. Tablas de sentencias citadas**
- 7. Bibliografía**

### *Introducción.*

En un estudio precedente (DÍEZ RIPOLLÉS, 2011) he propuesto desarrollar un modelo analítico para realizar comparaciones entre los diferentes sistemas de control penal nacionales. A tales efectos, he abogado por la dimensión inclusión / exclusión social como punto de referencia de la comparación, en detrimento del más extendido criterio del rigor / moderación punitivos. Debe quedar claro que la dimensión inclusión / exclusión social no pretende abarcar los efectos sociales incluyentes o excluyentes que un determinado sistema de control penal nacional produce en el conjunto de la población. En realidad, concentra su atención en las personas o colectivos que son objetivo prioritario de los órganos de prevención y persecución penales. Esto es, quienes han estado, están o son proclives a estar sometidos directamente a control penal en su calidad de condenados o ex-condenados, procesados o sospechosos de entrar en conflicto con la ley penal.

Un sistema de control penal será incluyente si su intervención sobre el sospechoso o delincuente genera de forma predominante efectos que incrementan o, al menos, no empeoran su capacidad para desarrollar en el futuro voluntariamente una vida conforme con la ley. Por el contrario, el sistema de control penal será excluyente si su intervención sobre el sospechoso o delincuente coloca a este en unas condiciones individuales y sociales en las que le va a resultar más difícil, si lo pretende, infringir la ley o evitar ser descubierto. Esta propuesta analítica se funda en dos hipótesis fundamentales, pendientes de demostración definitiva: El mantenimiento de un cierto nivel de inclusión social de sospechosos y delincuentes es una de las más eficaces estrategias de prevención de la delincuencia. La producción o profundización de la exclusión social de sospechosos o delincuentes da lugar a mayor delincuencia a medio y largo plazo.

Sin duda, la restricción a delincuentes y sospechosos supone una limitación significativa de nuestro modelo analítico. Pero no más que la derivada de los habituales abordajes de política criminal comparada, también centrados en los efectos de las instituciones de control penal sobre los más directamente afectados por su operar. Nuestro enfoque tiene frente a ellos la ventaja de que se integra fácilmente en la más amplia estrategia de políticas públicas bienestaristas, para las que una correcta integración social de colectivos especialmente desfavorecidos constituye uno de sus rasgos característicos.

Con el fin de desarrollar comparaciones entre diferentes sistemas político-criminales nacionales propuse un conjunto de veinticinco indicadores de inclusión / exclusión socio-penal agrupados en nueve cestas. Cada uno de ellos debería estar bien reflejado en varias reglas o prácticas punitivas en uso, o integrantes del debate político criminal, en el mundo occidental desarrollado. Esas reglas o prácticas han de ser adecuadas para expresar el aspecto de inclusión o exclusión socio-penal predicado del respectivo indicador.

A continuación propuse desarrollar un escala para medir la dimensión inclusión / exclusión social en los diferentes sistemas de control penal nacionales a partir de los resultados obtenidos en esos indicadores. Se trataría de localizar a cada país estudiado en un determinado lugar de un continuo cuyos dos extremos estarían constituidos por los dos sistemas nacionales más contrapuestos. Además, anticipaba que había abundantes indicios

de que una mayoría de los estados de Estados Unidos de América y su sistema federal podrían estar en el extremo de la exclusión social, mientras que los países nórdicos europeos –Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia- podrían encontrarse en el otro extremo de la inclusión social.

Un equipo de investigadores del Instituto de Criminología de la Universidad de Málaga ha iniciado ya los trabajos que deben llevar a una validación del instrumento de comparación político-criminal que proponemos.

Mientras tanto, puede resultar ilustrativo comprobar si las reglas y prácticas integradas en los respectivos indicadores muestran mayoritariamente una configuración discrepante en los Estados Unidos de América y los países nórdicos europeos. El presente trabajo se ocupa de verificar tal extremo respecto al conjunto de indicadores abarcados en la cesta Estatus legal y social de delincuentes y exdelincuentes.

### *1. La privación de derechos políticos, civiles y sociales asociada a la condena.*

La privación adicional de determinados derechos políticos, civiles o sociales a condenados y excondenados por el mero hecho de la imposición de una pena, singularmente la de prisión, es un fenómeno cada vez más extendido. No nos referimos a privaciones de derechos que se imponen como pena principal, o como pena, medida o consecuencia punitiva accesorias debido a la directa relación que guardan esos derechos negados con la naturaleza del delito cometido. Tampoco pensamos en las privaciones de derechos ligadas al régimen de cumplimiento de una pena, medida o consecuencia<sup>2</sup>. Se trata, por el contrario, de sustracciones de derechos que derivan obligatoria o facultativamente del simple hecho de haber sido condenado por un delito o un grupo de delitos no relacionados, o escasamente relacionados, con el derecho del que se priva. Y ello sin perjuicio de que tales privaciones de derechos se incluyan en la sentencia de condena en calidad de pena, medida o consecuencia, o aparezcan impuestas a través de otros instrumentos jurídicos civiles o administrativos.

Una enumeración exhaustiva de todos esos derechos puede ser difícil de lograr. Pero podemos citar, entre los derechos políticos, el de sufragio activo, el de sufragio pasivo, el de formar parte de un jurado o el de residir legalmente en un país; entre los derechos civiles se puede aludir al de matrimonio, de patria potestad, de adopción, de acceso a la función pública, de acceso a un empleo o grupo de empleos, de contratar con la administración pública, o de obtener el permiso de conducir; entre los derechos sociales

---

<sup>2</sup> Lo que incluye las obligaciones o deberes vinculados a la suspensión de la pena de prisión, el tercer grado penitenciario o la libertad condicional, entre otros supuestos.

cabe mencionar los de acceso a subsidios sociales, a viviendas sociales, a becas u otras ayudas educativas o a programas de salud<sup>3</sup>.

Estas privaciones adicionales de derechos, o consecuencias colaterales de la condena en terminología anglosajona, hasta hace poco han pasado inadvertidas o han sido desatendidas por los operadores jurídicos, de ahí que algunos estudiosos hayan podido referirse a ellas como sanciones penales invisibles. No se trata solo de que sean fugaz objeto de atención en las decisiones legislativas penales, concentradas habitualmente en las penas principales que han de corresponder a los delitos existentes o nuevamente creados. Tampoco en el momento judicial de determinación de la pena son objeto de una mínima consideración, sea porque se generan automáticamente a partir de la imposición de la pena principal, sea porque van a surgir en función de previsiones jurídicas no penales de aplicación simultánea o posterior a la imposición de la condena.

La consecuencia es que, pese a que su contenido aflictivo puede ser igual o más intenso que el de penas como la prisión, no se vierte plenamente sobre ellas todo el sistema de garantías del que se benefician las sanciones penales. Incluso en los casos que se imponen en el marco de un procedimiento penal, resulta muy frecuente que los futuros condenados no sean informados ni sean conscientes de esas privaciones adicionales de derechos que van a sufrir, lo que tiene repercusiones importantes a la hora de aceptar una sentencia de conformidad<sup>4</sup>.

La aplicación de estas sanciones adicionales, que no suelen imponerse en las faltas, se suele extender a los periodos de suspensión de pena o de libertad condicional en los delitos que suponen pena de prisión y, en general, perduran o incluso se inician tras la liquidación de la condena o la pena principal.

En Estados Unidos se han realizado intentos para cuantificar su extensión a pesar de las serias dificultades existentes dado que estas sanciones se implementan, con muy diversas configuraciones, en los niveles federal, estatal y local<sup>5</sup>. Se puede constatar en cualquier caso que las denominadas guerras contras las drogas y el terror han producido desde los años 80, y en contraste con el movimiento inverso registrado en las décadas de los 60 y 70, una

---

<sup>3</sup> Véanse TRAVIS (2002):18-19, 22, 23-24; PETERSILIA (2003):105; CHIN (2005):27-29; DEMLEITNER (2005):185-186; MELE/MILLER (2005):9-12; COLGATE LOVE (2005). UGGEN *et al.* (2006):296-299; PINARD (2010):459-461, entre otros.

<sup>4</sup> En Estados Unidos la exigencia de una debida información al procesado sobre estas consecuencias accesorias de la condena de forma previa al acuerdo de conformidad ha adquirido recientemente relevancia entre los operadores jurídicos. Algunas leyes estatales han establecido la obligatoriedad de informar sobre la sanción accesoria de deportación en los procesos de conformidad, y el tribunal supremo estadounidense, en la sentencia *Padilla v. Kentucky* 559 U.S. 356 (2010) ha corroborado tal exigencia. Sin embargo, ese requisito no suele establecerse para otro tipo de privaciones de derechos.

Véanse TRAVIS (2002):15-17, 34-35; FERSTER/AROCA (2005); MELE/MILLER (2005):11-12; CHIN (2005):28, 41-42; DEMLEITNER (2005):186; UGGEN *et al.* (2006):296; PINARD (2010):460, 490, 521-522.

<sup>5</sup> A fecha de 2004 algunos autores han estimado que tales sanciones afectan aproximadamente a 16 millones de personas, el 7,5% de la población adulta estadounidense. Incluso si excluimos a quienes han sido encarcelados en prisiones locales y a los que están en suspensión de pena de prisión la cifra, mucho menos sujeta a estimaciones, es de 6 millones de ciudadanos, el 2,9% de la población adulta. Véanse UGGEN *et al.* (2006):283-290. Véase asimismo una clasificación de los diferentes estados de Estados Unidos a tenor de la extensión de estas privaciones de derechos, en PETERSILIA (2003):133-136. Sobre una ley federal de 2008, que exige la compilación de las sanciones colaterales de los 50 estados, véase PINARD (2010):532.

acentuada expansión de estas sanciones que, salvo excepciones, han registrado una aceleración tras los sucesos terroristas de 2001. Si las políticas de mano dura de las últimas décadas explican en buena medida ese ascenso, no puede olvidarse igualmente la influencia que han tenido el registro electrónico de antecedentes con su mayor facilidad de difusión, y los incentivos federales que se han ofrecido a los estados dispuestos a ampliar el uso de un buen número de estas sanciones accesorias. Por otra parte, en la primera y segunda décadas del siglo XXI se está produciendo el reingreso en la sociedad de la numerosa cohorte de condenados a prisión por las primeras políticas de mano dura de los años 80 y 90; como los efectos de estas sanciones adicionales perduran tras la liquidación de la condena es ahora cuando se perciben plenamente sus efectos<sup>6</sup>.

Una reflexión sobre el fundamento de estas sanciones nos lleva de nuevo al discurso de la exclusión social que ya conocemos. Cuesta entender estas reacciones desde la perspectiva del retribucionismo, pues guardan ninguna o una escasa relación con la clase de delito cometido y su gravedad; de hecho algunos países con una fuerte tendencia rigorista se sirven poco de ellas; en realidad es frecuente decir que no son sanciones sino medidas administrativas de control social. Tampoco parece que la intimidación, al menos la general, juegue un papel determinante: Poco intimidan unas sanciones cuya amenaza de imposición en muchos casos no se conoce y su existencia se descubre por el condenado a medida que se van sufriendo. Ciertamente la razón más utilizada es la necesidad de abordar la peligrosidad del sujeto, algo que explicaría la resistencia a ser calificadas como penas: Pero la mayoría de estas sanciones se aplican indiscriminadamente, sin atender a las condiciones del autor ni de su comportamiento. En todo caso podrían concebirse como sanciones inocuizadoras, dirigidas a interponer todo tipo de obstáculos a la interacción de condenados y excondenados con el resto de la sociedad.

Ahora bien, esto último nos dirige a un enfoque más amplio, basado en la atribución de un estatus político, civil y social inferior a los colectivos de delincuentes y exdelincuentes<sup>7</sup>. Mediante la acumulada privación de esos derechos se pretende colocar a esas personas en una situación socialmente deshonrosa, estigmatizadora, que les niega su plena condición de ciudadanos y les mantiene en los márgenes de la sociedad<sup>8</sup>. Los efectos socialmente excluyentes que ya produce el encarcelamiento, o el sometimiento al control penal en general, se ven reforzados por un control adicional. Este supera habitualmente el plazo de cumplimiento de la pena principal y significa, ni más ni menos, dificultar notablemente el acceso de los condenados y excondenados a la participación política y social y a los beneficios del estado del bienestar. En su lugar estos colectivos pasan a ser gobernados penalmente, a cuyo fin la sociedad no duda en implicar a agentes sociales ajenos al sistema penal, como autoridades electorales o de inmigración, órganos administrativos y

---

<sup>6</sup> Véanse TRAVIS (2002):18, 25-26; PETERSILIA (2003):105-106; COLGATE LOVE (2005):2, 4, 7; MELE/MILLER (2005):13, 22-23; PINARD. (2010):459-461, 489-490.

<sup>7</sup> Algunos autores han señalado, siguiendo la concepción weberiana, que ciertos colectivos de delincuentes, como los sexuales, pasan a convertirse en una casta, un grupo impedido de participar, con frecuencia de por vida, en un gran número de instituciones sociales. Véanse UGGEN *et al.* (2006):299-303.

<sup>8</sup> Algún autor ha puesto de manifiesto que es el propio concepto de dignidad personal el que se acaba interpretando restrictivamente respecto a condenados y excondenados, de modo que los derechos de los que se les priva no se ven como tales sino como privilegios susceptibles de ser eliminados. Véase PINARD (2010):519-523.

jurisdiccionales diversos, empleadores, arrendadores, o responsables de la administración educativa o sanitaria, entre otros.

Que todo ello supone un ataque directo a los fines resocializadores a perseguir por el derecho penal y un incremento a corto y medio plazo de los riesgos de reincidencia queda fuera de toda duda. La persistente exclusión de estas personas de actividades sociales no relacionadas con su delito hace difícil que se produzca su deseable integración social, y proyecta efectos desocializadores sobre sus familias e incluso sobre los vecindarios o barrios en los que esas personas tienen una presencia significativa. Por lo demás, difícilmente puede pedirse una vida respetuosa con los derechos de tus conciudadanos si estos te niegan unos derechos a cuya pérdida no te has hecho acreedor con tu conducta delictiva<sup>9</sup>.

La constatación de que esta privación de derechos se concentra en la práctica sobre colectivos socioeconómicamente desaventajados, en algunas sociedades estrechamente ligados a ciertas minorías étnicas, añade un componente político relevante. Ya no estamos solo ante la abusiva pretensión político-criminal de atribuir un estatus inferior a individuos que han entrado en contacto con el control penal, sino ante algo más ambicioso: El diseño de una sociedad desigual, en la que las oportunidades de desarrollo personal y participación política están condicionadas por la pertenencia a un sector social u otro. En suma, una sociedad contaminada por políticas de exclusión social<sup>10</sup>.

Un problema adicional es que no siempre es fácil recuperar el ejercicio pleno de los derechos de los que el condenado o excondenado ha sido privado. Aunque las diferencias nacionales pueden ser notables, estudios llevados a cabo en Estados Unidos muestran una general insuficiencia de los mecanismos de revocación: Escasean las previsiones de remisión de oficio de esas privaciones de derechos una vez transcurrido el tiempo previsto, y los procedimientos de remisión administrativa o judicial que el excondenado debe iniciar suelen ser complejos, caros, largos y de resultado incierto al persistir amplios ámbitos de discrecionalidad. Eso hace que un número significativo de exdelincuentes puede esperar que arrastre la mayor parte de esas sanciones el resto de su vida<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Véanse UGGEN/ MANZA (2002):796; TRAVIS (2002):19, 23, 25-27; PETERSILIA (2003):105, 136-137; MELE/MILLER (2005); MELE (2005); COLGATE LOVE (2005):2, 4; DEMLEITNER (2005):197-199; MANZA/UGGEN (2008):113-135; PINARD (2010):467-468, 506-511.

<sup>10</sup> La concentración de estas sanciones adicionales sobre las minorías negra e hispana en Estados Unidos, en un contexto de pobreza, está bien acreditada. Ello se explica en parte por la frecuente aplicación de estas sanciones en relación con delitos especialmente perseguidos entre esas minorías, como los delitos de drogas.

Véanse TRAVIS (2002):31-33; MAUER (2002):51-53; RUBINSTEIN/MUKAMAL (2002); PETERSILIA (2003):136; MELE/MILLER (2005):14-22; CHIN (2005):34-39; UGGEN *et al.* (2006):285-286, 291-296, 310; PINARD (2010):470-471, 511-517.

<sup>11</sup> Una panorámica de la situación en Estados Unidos respecto a las tres vías habituales de revocación de esas sanciones, a saber, el perdón del ejecutivo al más alto nivel, la cancelación o borrado de antecedentes y las prohibiciones de discriminación en el empleo, en COLGATE LOVE (2005). Véanse también PETERSILIA (2003):106; MELE/MILLER (2005):22-23; PINARD (2010):504-506, 529-530.



## 2. *La privación de derechos políticos.*

La privación de derechos políticos supone limitar, y en ocasiones negar, la pertenencia del afectado a la comunidad política y, por consiguiente, su cualidad de ciudadano. Los efectos desocializadores que ello produce son fáciles de identificar y comprender.

Si pensamos en uno de los derechos más conspicuos, el del *suffragio activo* o *derecho a votar*, su interdicción contiene un poderoso mensaje de que los delincuentes y exdelincuentes han pasado a ser, al menos durante un tiempo, ciudadanos de segunda clase. Las consecuencias de esa decisión son directamente contradictorias con los fines de reintegración social de condenados y excondenados. Esa decisión adquiere un perfil especialmente incongruente con tales fines cuando se impone a exdelincuentes, que ya han liquidado su deuda con la sociedad; o a personas condenadas a las que se les está preparando para un reingreso satisfactorio en la sociedad, como es el caso de quienes tienen suspendida la pena de prisión, se encuentran en tercer grado penitenciario o han accedido a la libertad condicional. Pero también constituye un mensaje perturbador para quienes están cumpliendo una condena que tiene, como una de sus pretensiones irrenunciables, la de no entorpecer la futura reinserción social del condenado<sup>12</sup>.

Cabe preguntarse, no obstante, si la privación del derecho a votar puede resultar conveniente de cara a lograr otras finalidades político-criminales. Un argumento tradicional, que data del contractualismo clásico, expone sin ambages que los delincuentes han roto el pacto social y eso ha de repercutir en su consideración de ciudadanos: Esta razón, que podría incardinarse en una concepción retributiva de la pena, tropieza, en primer lugar, con el limitado alcance que hoy en día se atribuye a esta finalidad punitiva; a lo que se añade que con frecuencia no respeta uno de sus componentes esenciales, el de la proporcionalidad, dado que la inhabilitación para votar suele imponerse, en los países que se prevé, de forma generalizada, con independencia de tipo de delitos o delincuentes. Los efectos intimidatorios de esta privación de derechos son también muy escasos, en especial por su valor marginal frente a otros componentes aflictivos de la pena, sin olvidar el frecuente desconocimiento de este componente de la condena entre los delincuentes y potenciales delincuentes (MAUER, 2002:55; ROTTINGHAUS, 2005:4-7; MANZA/UGGEN, 2008:24-26, 35-36). En términos cercanos a una perspectiva inocuidadora se ha aludido al riesgo de que delincuentes y exdelincuentes puedan coordinarse en el ejercicio de su derecho al voto con el fin de promover opciones políticas que favorezcan o no entorpezcan la continuidad de su actividad delictiva: El argumento no resulta plausible en nuestras pobladas sociedades, ni en términos operativos ni en términos cuantitativos, aun cuando se proyectara exclusivamente sobre elecciones locales; además, en el improbable caso de que pudiera materializarse, no se ve qué objeciones constitucionales habría a que un

---

<sup>12</sup> Véanse MAUER (2002):56-57; PETERSILIA (2003):133; UGGEN/MANZA (2005); ROTTINGHAUS (2005):5, 37; UGGEN *et al.* (2006): 283, 303-304; BRODEUR (2007):55-56, 59-60, 81-84; MANZA/UGGEN (2008):36-37, 124-128, 230; UGGEN, *et al.* (2009):74-75.

determinado colectivo ciudadano pretendiera con su voto modificar una regla penal que le parece inadecuada<sup>13</sup>.

En realidad, si se tienen en cuenta las condiciones sociodemográficas de la mayoría de la población condenada y excondenada la función que desempeña esa desposesión del voto es la de excluir de la contienda política a determinadas minorías o colectivos sociales especialmente desfavorecidos y, con frecuencia, muy críticos con el corriente estado de cosas. Por más que no sea esa la intención, o lo sea pero no se explicita<sup>14</sup>. Sintomático al respecto es que resulta difícil encontrar en la doctrina política actual decididos defensores de este tipo de interdicción de derechos políticos (MANZA, UGGEN, 2008:11-12, 25-26)<sup>15</sup>. En suma, retornamos a sus inconvenientes repercusiones sobre la reinserción social de delincuentes y exdelincuentes.

Otra inhabilitación, sustancialmente de naturaleza política, que merece destacarse ahora es la *expulsión de extranjeros residentes legales* tras el cumplimiento de su condena o de una parte sustancial de ella. Las previsiones de las leyes de inmigración sobre extranjeros con residencia legal que resultan condenados se han convertido, en las móviles sociedades actuales, en un formidable instrumento de exclusión social. Se trata de personas que han sido formalmente aceptadas en nuestras sociedades para que desenvuelvan en ellas sus proyectos vitales y participen con el resto de ciudadanos en su devenir. Sin embargo, a cuenta de que no poseen, o aún no poseen, todos sus derechos políticos, se ven sometidas a un control social indiscriminado y discriminatorio por haber cometido un delito, que arruina sus expectativas vitales mediante la expulsión del país de residencia.

Sin negar los indudables efectos inocuidadores e intimidatorios que tales previsiones legales comportan, no se puede ignorar que se logran a costa de un tratamiento desigual y desproporcionado de conductas delictivas semejantes, en función de la nacionalidad del infractor. No hace falta describir los potentes y evidentes efectos de exclusión social que generan<sup>16</sup>, pero quizás convenga recordar que la expulsión de extranjeros residentes legales tras el cumplimiento de su condena se ha transformado en la práctica en un instrumento que incide de forma predominante sobre los sectores más pobres de la sociedad, vinculados a minorías nacionales cuando no, también, étnicas. En algunos países, en especial tras

---

<sup>13</sup> Pensemos, por ejemplo, en unas leyes penales especialmente restrictivas en materia de tráfico a pequeña escala o consumo de drogas, o en el abordaje de delitos patrimoniales de escasa cuantía, por citar dos casos en que puede haber un colectivo de delincuentes de una cierta entidad cuantitativa. Véanse MAUER (2002):54-55; MANZA/UGGEN (2008):12-13.

<sup>14</sup> Como veremos infra, las preferencias electorales predominantes en esos colectivos es también un factor no desdeñable. Véanse UGGEN/MANZA (2002):779-781; MAUER (2002):51-53; PETERSILIA (2003):130; ROTTINGHAUS (2005):9, 29; UGGEN/MANZA (2005):69, 72; MANZA/UGGEN (2008):9-10, 14-16, 41-68.

<sup>15</sup> Aun cuando es ciertamente llamativo que los convenios internacionales protectores de derechos políticos no prohíban la desposesión del derecho de sufragio activo o pasivo, y se concentren en asegurar la práctica de su ejercicio cuando se permite. Véase ROTTINGHAUS (2005):10-20.

<sup>16</sup> Bien ilustrativa al respecto es la observación de alguna autora de que en Estados Unidos el endurecimiento del régimen de expulsión de extranjeros residentes legales por motivo de delito se aprueba federalmente en la misma sesión parlamentaria de 1996 en la que se lleva a cabo un recorte generalizado de leyes bienestaristas. Véase MILLER (2002):223-225.

recientes experiencias terroristas, es asimismo una herramienta destacada para el control discrecional de los meros sospechosos de disidencia<sup>17</sup>.

## 2.1 La privación de derechos políticos en Estados Unidos.

En los Estados Unidos está generalizada la privación del derecho de *suffragio activo* a los condenados a prisión, y es muy frecuente que esa privación se extienda un tiempo variable tras el cumplimiento de la pena de prisión, en ocasiones de por vida. Además, los delitos a los que puede aplicarse esta inhabilitación, cuando no son todos, han ido ampliando su número en las últimas décadas, y se han incorporado a veces las faltas. Con la salvedad de que, dado el gran número de estados, las cifras sufren variaciones constantes aunque no significativas, en el primer lustro del siglo XXI solo hay 2 estados en los que no se priva del derecho al voto a los internos, a diferencia de lo que sucede en los restantes 48 estados; en más de 30 estados esa privación del voto incluye a quienes se encuentran con la pena de prisión suspendida o en libertad condicional. En 32 estados se priva del derecho a votar tras el cumplimiento de la condena de prisión, sea por un tiempo sea de manera permanente; en 13 estados la privación es de por vida en relación con algunos delitos, en ocasiones de carácter leve; en 2 estados se priva de ese derecho de forma permanente a todos los condenados a prisión por cualquier delito. En 6 estados se priva de ese derecho por la comisión de faltas<sup>18</sup>.

Dada la expansión del rigorismo en Estados Unidos en las décadas precedentes, la cantidad de ciudadanos privados de esa manera del derecho al voto en un momento determinado oscila en el primer lustro del siglo XXI, según diversas estimaciones, entre 4 y 5 millones de personas -incluso más según algunos estudios-, lo que supone según la mayoría de esas estimaciones que en torno al 2% del cuerpo electoral nacional no puede participar en las diversas elecciones; en numerosos estados ese porcentaje llega al 3% y hay un estado en el que sube hasta el 10%. En 2004, entre los que no podían votar un escaso 27% se encontraba en prisión, un 36% estaba en libertad cumpliendo una suspensión de pena o una libertad condicional, y un 37% ya había liquidado su condena. A las cifras anteriores hay que añadir unas 600.000 personas que en numerosos estados mantienen el derecho al voto al estar en prisión preventiva o cumplir penas leves en prisiones locales (jail), pero que no pueden ejercerlo por no garantizárseles el acceso a una mesa electoral. La incidencia de esta privación de derechos sobre determinados colectivos especialmente representados entre la población penada es digna de destacarse: Entre la minoría negra un 13% de la población adulta nacional no puede votar, en 10 estados ese porcentaje alcanza o

---

<sup>17</sup> Véanse MILLER (2002); MILLER (2005); KANSTROOM (2005); PINARD (2010):490.

<sup>18</sup> Alguna estimación muestra que la mayoría de los inhabilitados no han cometido delitos violentos, solo hay un 4% de asesinos o violadores. Véase MANZA/UGGEN (2008):8-9.

Véanse sobre estas cifras, UGGEN/MANZA (2002):778, 781-782; TRAVIS (2002):22, 25, 31; MAUER (2002), 51; PETERSILIA (2003):130-131; ROTTINGHAUS (2005):28-32; UGGEN/MANZA (2005):70; MANZA/UGGEN (2008):7-9, 74, 247; PINARD (2010):494.

supera el 20%, y hay algunos estados en que el 14% de los negros están privados de por vida del derecho al voto<sup>19</sup>.

Algunos estudios solventes han demostrado que esta extendida inhabilitación para votar lleva tiempo produciendo significativos efectos políticos. Para empezar, una porción relevante de los bajos porcentajes de participación política estadounidense, una vez eliminadas otras variables, se explica por ese motivo: Descontado el acreditado menor interés en participar en convocatorias electorales de los condenados y excondenados, se pierden pese a todo en torno a 1,5 millones de votos que emitirían esa clase de personas si no se les hubiera privado de ese derecho; además, ese desapoderamiento tiene efectos prácticos, sobre todo, en quienes ya han liquidado la condena o en quienes la están cumpliendo o terminando de cumplir fuera de prisión.

En cuanto a los resultados electorales, se han hecho diversas estimaciones de elecciones presidenciales y estatales teniendo en cuenta, de un modo cauteloso y estadísticamente sostenible, el hecho de que la mayoría de los privados de voto son negros o blancos pobres y que ambos colectivos tienen una probada tendencia a votar, cuando lo hacen, a miembros del partido demócrata: Las correspondientes proyecciones estadísticas muestran que, en contra de lo sucedido, la mayoría en el senado estadounidense hubiera sido demócrata desde 1986 y durante la mayoría de los años 90, y que ese mismo partido hubiera tenido minoría de bloqueo desde 1978; del mismo modo, las elecciones presidenciales de 2000 las hubiera ganado Gore y no Bush Jr. dada la clara victoria en Florida que aquel hubiera logrado, y ni Kennedy ni Carter hubieran sido presidentes de Estados Unidos si en la época en que fueron elegidos hubiera habido un porcentaje tan alto como ahora de condenados o excondenados privados del derecho al voto. Similares resultados se han podido deducir de numerosas elecciones a gobernador en diversos estados, y se supone que en elecciones locales de grandes ciudades el impacto es mucho mayor debido a la concentración de excondenados en áreas urbanas. En suma, desde hace varias décadas el gran volumen de inhabilitados está dando una ventaja electoral al partido republicano. Y, en cualquier caso, está haciendo que los intereses de cerca de 5 millones de ciudadanos electores inhabilitados no cuenten en el debate político<sup>20</sup>.

Por otra parte, la recuperación del derecho a votar, en los casos que es posible, no siempre se produce de manera automática tras la salida de la prisión, la conclusión de la suspensión de la pena o de la libertad condicional, o el transcurso de un determinado periodo de tiempo tras la liquidación de la condena, sino que hay que impulsar a instancia de parte un procedimiento de revocación de la inhabilitación. Esos procedimientos son complejos y localizan la decisión con mucha frecuencia en las más altas instancias del estado. El éxito de la recuperación no está asegurado, pues suele haber importantes márgenes de discrecionalidad, en ocasiones se pide al solicitante información sensible y las denegaciones no han de fundamentarse. De hecho los porcentajes en que llega a buen

---

<sup>19</sup> Véanse UGGEN/MANZA (2002):780-782, 785-786, 794-796; TRAVIS (2002):25; MAUER (2002):50-53; PETERSILIA (2003):130-133; UGGEN/MANZA (2005):70-72; CHIN (2005); ROTTINGHAUS (2005):28-30; MANZA, UGGEN (2008):69-94.

<sup>20</sup> Véanse los trabajos de Uggen y Manza, en UGGEN/MANZA (2002); UGGEN/MANZA (2005):74-75; UGGEN *et al.* (2006):297-298; MANZA/UGGEN (2008):165-204.

término la solicitud son muy bajos, lo que también explica el reducido número de solicitudes. A ello se añaden otras dificultades, como el deficiente purgado por parte de los estados de las listas de inhabilitados que han recuperado el derecho<sup>21</sup>.

En los años 60 y 70 del pasado siglo, con apoyo en la ley de derechos electorales de 1965, hubo una clara tendencia a limitar los supuestos en que se podía privar del derecho de voto por haber cometido un delito. Sin embargo, a partir de la sentencia *Richardson v. Ramírez* de 1974 el tribunal supremo reconoció a los estados su derecho a inhabilitar del sufragio activo a los delincuentes, y se ha mantenido firme en esa interpretación hasta ahora, a salvo casos de discriminación racial intencionada. Ello frenó la tendencia a restringir el uso de esta inhabilitación por parte de los estados desde los años 80, lo que, unido al notable endurecimiento penal desde esa fecha, ha dado lugar a la insatisfactoria situación actual. Desde finales de los 90 se aprecian tendencias estatales contradictorias, aunque predominan las decisiones legislativas que han restringido moderadamente el ámbito de las privaciones de voto<sup>22</sup>. Es sintomático, de todos modos, que el debate político se concentra en la privación de ese derecho a quienes ya han cumplido la condena, sin que haya debate digno de mención sobre la inhabilitación de quienes están cumpliendo condena en prisión<sup>23</sup>.

La *expulsión de los extranjeros residentes legales* tras el cumplimiento de su condena se podía ejecutar en los Estados Unidos, hasta los años 80 del pasado siglo, en relación con un número limitado de delitos, por más que se utilizaban con frecuencia alternativas a la expulsión. Ciertamente, el número de delitos que permitían la expulsión se fue ampliando progresivamente mediante leyes de 1988 -antidroga-, 1990 y 1994 (MILLER, 2005:50-54).

Pero la situación cambió drásticamente tras la aprobación en 1996 de dos leyes. En su virtud, se amplió enormemente el número de delitos que conllevaban expulsión, que pasó a abarcar cualesquiera delitos, incluso faltas, que aparejaran una pena de prisión de 1 año o superior; se parte, además, de la pena abstracta imponible, no de la concreta, sin reparar que el límite máximo de la pena suele ser alto en muchos delitos no graves. Además es computable el periodo de suspensión de pena de prisión impuesto, y en algún estado como Florida se puede expulsar incluso si se acuerda la suspensión del fallo. Por último, las leyes de 1996 se aplicaron retroactivamente a conductas cometidas antes de la entrada en vigor de ellas respecto a delitos que cuando se cometieron no fundaban una deportación tras el cumplimiento de la condena.

No es de extrañar, por tanto, que se produjera un acelerado incremento de las expulsiones desde mediados de la década de los 90. Como los periodos de prohibición de

---

<sup>21</sup> Véanse COLGATE LOVE (2005); UGGEN/MANZA (2005):78-79; FERSTER/ARCA (2005):214 y ss.; MANZA/UGGEN (2008):84-94, 228 y Ss.

<sup>22</sup> Con todo, el senado rechazó en 2002 eliminar la inhabilitación para excondenados, y el tribunal supremo no ha modificado su discutible interpretación del segundo párrafo de la enmienda 14 a pesar de que ya ha resuelto numerosos recursos sobre leyes estatales inhabilitadoras. Véase MANZA/UGGEN (2008):29-31, 223-227

<sup>23</sup> Véanse UGGEN/ MANZA (2002):794-795; TRAVIS (2002):22; MAUER (2002):57; PETERESILIA (2003):133; ROTTINGHAUS (2005):31-32; UGGEN/ MANZA (2005):72-74, 82; MANZA/UGGEN (2008):20-22, 28-34, 221-233, 286-289; ISPAHANI (2009):34, 55-58, con mención a las presiones de organizaciones internacionales para que EEUU modifique su política al respecto; PINARD (2010):494, 513, 520.

entrada tras la expulsión suelen extenderse hasta los 20 años, algunos estados, amparados en las competencias otorgadas por una ley de 2001, desarrollaron prácticas para reducir esos elevados plazos de reingreso.

Las leyes de 1996 estuvieron sometidas desde un principio a un juicio crítico desfavorable, incluso por los que operaban con ellas, por su carácter en exceso estricto, y ya se habían producido varias decisiones del tribunal supremo anulando ciertos aspectos, en especial su aplicación retroactiva. Pero entonces se produjeron los atentados terroristas de 2001 que, además de generar una legislación específica extremadamente dura encabezada por la US Patriot Act, acabaron legitimando para muchos las leyes de 1996 precedentes. En realidad, el conjunto de leyes afectantes a extranjeros residentes legales está dotado ahora de poderosos instrumentos legales que permiten expulsiones sin necesidad de que haya mediado una condena. De ahí que se haya podido decir que, en la práctica, cualquier residente legal extranjero puede ser expulsado si los servicios de inmigración se lo proponen<sup>24</sup>.

## 2.2 La privación de derechos políticos en los países nórdicos europeos.

Los países nórdicos están sometidos a la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos –TEDH–, que prohíbe privaciones del derecho al voto que no tengan una finalidad clara o sean desproporcionadas, lo que incluye privaciones indiscriminadas que no atiendan a la naturaleza del delito, a la gravedad de la conducta o a la de la pena<sup>25</sup>. En cualquier caso, en esos países se mantiene en todo momento el *derecho al voto* de condenados y excondenados, habiendo desaparecido anteriores limitaciones vinculadas a la comisión de ciertos delitos o imposición de determinadas penas.

En Dinamarca condenados y excondenados mantienen incólume su derecho al voto. Aunque su constitución permite la privación del derecho al voto para los que están cumpliendo condena, y hasta 1933 el código penal privaba de tal derecho a condenados por delitos electorales, en 1951 se eliminó tal inhabilitación y el actual código penal no priva de ese derecho a condenado alguno. Detrás de esa actitud está el precepto del código penal que prohíbe expresamente privar a los condenados de cualquiera de sus derechos políticos y civiles, así como la vigencia del principio de normalización de la vida en prisión respecto a la vida fuera de ella. Desde 1970 unas instrucciones del ministerio del Interior se ocupan de garantizar que los internos puedan ejercer su derecho al voto en la prisión, sea mediante el voto por correo sea estableciendo una mesa electoral en la prisión<sup>26</sup>.

En Suecia se mantiene igualmente el derecho al voto de excondenados y de condenados. Las últimas privaciones de ese derecho, como de cualesquiera otros derechos políticos, se

---

<sup>24</sup> Véanse MILLER (2002); MILLER (2005); KANSTROOM (2005); TRAVIS (2002):23; MELE/MILLER (2005):19-20; CHIN (2005):33; DEMLEITNER (2005):187-194.

<sup>25</sup> Véase STEDH Hirst c. United Kingdom (n. 2) de 6 de octubre de 2005. Un comentario en ISPAHANI (2009):41-45, 50.

<sup>26</sup> Véanse STORGAARD (2009); Art. 78.1 de CÓDIGO PENAL DANÉS (2009); Sentencia STEDH Hirst V. United Kingdom; DAMASKA (1969):358; UGGEN/MANZA (2002):778; MAUER (2002):57; UGGEN *et al.* (2009):61.

eliminaron en 1936. Existen igualmente mecanismos específicos para asegurar el derecho al voto de los internos, sea creando mesas electorales en las prisiones sea permitiendo al elector hacer llegar su voto a un representante por él nombrado en los casos de prisión preventiva o cuando le resulta imposible votar en prisión<sup>27</sup>.

Aunque en Noruega la constitución permite privar del derecho del voto a quienes hayan cometido delitos siempre que lo prevea una ley, desde 2005 no hay previsiones legales al respecto<sup>28</sup>. En Finlandia desde 1969 determinados delitos graves ya no conllevan la privación del derecho de sufragio activo, el cual es reconocido en la constitución y en la ley electoral sin limitación alguna; esta misma norma regula de manera detenida el voto por anticipado en instituciones como las prisiones<sup>29</sup>.

La *expulsión de residentes extranjeros legales* tras el cumplimiento de la condena está prevista legalmente en los cuatro países nórdicos estudiados. Aunque su regulación se ha ido progresivamente endureciendo, todavía mantiene ciertos rasgos moderados. De forma especial, rige la discrecionalidad en la decisión judicial o administrativa, la cual obligadamente debe guiarse por el principio de proporcionalidad de la privación de ese derecho con la naturaleza de la conducta realizada y con los lazos personales y familiares del autor con el país.

En Suecia se puede, en principio, expulsar a todo extranjero residente legal tras cumplir una pena por cualquier delito que tenga prevista una pena de prisión, siempre que el daño causado o los intereses afectados por la conducta delictiva sean graves o haya riesgo de que continúe con su actividad criminal. La decisión, que debe ser adoptada discrecionalmente por una autoridad judicial<sup>30</sup>, debe tener en cuenta los lazos del delincuente con el país, sean personales sean familiares, con especial atención a sus deberes con menores de edad; también deberá valorar el tiempo de estancia en el país, que puede hacer que la medida de expulsión se convierta en excepcional o incluso no pueda acordarse. La expulsión puede ser temporal o indefinida<sup>31</sup>. En el cambio de siglo se estaba expulsando, aproximadamente, al 15% de los presos extranjeros, no necesariamente residentes legales, tras el cumplimiento de la pena de prisión (V. HOFER/MARVIN, 2001:648).

En Dinamarca los delitos y penas por los que se puede expulsar a extranjeros residentes legales varían según el tiempo de residencia en el país, pudiendo ir desde cualquier pena concreta de prisión, aun suspendida, para quienes no lleven más de 5 años de residencia, hasta penas concretas de prisión que han de superar los tres años, o el año si se le condena

---

<sup>27</sup> Véanse DAMASKA (1969):358; V. HOFER/MARVIN (2001):638; UGGEN/MANZA (2002):778; ROTTINGHAUS (2005):36-37; Cap. 3 sección 5 y Cap. 7 secciones 4 y 5 de ley electoral sueca 2005:837.

<sup>28</sup> Véanse arts. 53 a de la constitución noruega, y Cap. 2.1 de la ley electoral nº 57, de 28 de junio de 2002 con posteriores reformas. La reforma del código penal de 20 de mayo de 2005 suprimió los últimos supuestos previstos. También ROTTINGHAUS (2005):22.

<sup>29</sup> Véanse Cap. 14 secciones 1 a 4 de código penal finlandés, Cap. 2 sección 14 de la constitución finlandesa, y Caps. 1 sección 2, 5 secciones 46 a 66, y 13 sección 186 de la ley electoral 714/1998 con enmiendas hasta ley 218/2004. Véase también ISPAHANI (2009):27, 51, e información suministrada por LAPPI-SEPPÄLÄ (2014).

<sup>30</sup> En los restantes países nórdicos estudiados la decisión la adopta la autoridad administrativa competente en migración.

<sup>31</sup> Véase Capítulo 8 secciones 8 a 14 y Capítulo 12 sección 9 de ley de extranjería sueca 2005:716, con posteriores reformas.

por varios delitos o ya tuvo una previa condena a prisión, si es un residente por más de 9 años. Para ciertos delitos solo se exige que hayan conllevado una pena de prisión. Con todo, a la hora de adoptar la decisión de expulsión el juez deberá valorar si es especialmente necesaria dados la gravedad del delito, las condenas previas, la duración de la pena cumplida y el daño causado por el delito, entre otros elementos. Incluso entonces hay que valorar si la expulsión no va a resultar especialmente gravosa, dados los lazos personales y familiares del extranjero con el país, entre otros aspectos. Se puede además suspender la expulsión a expensas de que se supere un periodo de prueba. La expulsión puede ser temporal, con un mínimo de cuatro años, o permanente, según los casos<sup>32</sup>. De acuerdo con datos de la fiscalía general danesa, entre 1.000 y 1.400 extranjeros residentes legales recibieron anualmente una orden de expulsión tras la condena entre los años 2009 y 2012; con todo, el número de extranjeros efectivamente deportados será menor al poderse acoger cierto número de ellos a las excepciones legales indicadas<sup>33</sup>.

En Noruega a extranjeros residentes legales permanentes se les puede expulsar si la pena por el delito cometido es de prisión superior a dos años o si han cometido ciertos delitos de terrorismo. Las exigencias son inferiores si estamos ante residentes legales temporales. No se puede expulsar en cualquier caso, sin embargo, si la medida resulta desproporcionada atendiendo a la gravedad del delito y a los lazos personales o familiares con el país, con especial atención a los intereses de menores de edad. La expulsión puede ser temporal, nunca inferior a dos años, o permanente<sup>34</sup>. En cifras totales, en el año 2010 se expulsó a 3.430 extranjeros, principalmente por infringir el código penal o la ley de inmigración, lo que supuso un incremento del 30% respecto a 2009 y del 50% respecto a 2008<sup>35</sup>.

En Finlandia se puede expulsar al extranjero residente legal que ha sido declarado culpable de un delito que conlleva una pena de prisión de un año o más, o si ha sido condenado a varios delitos, incluso si no se le ha impuesto pena por ser inimputable. Con todo, se ha de tener en cuenta un conjunto de circunstancias a la hora de decidir la expulsión como los lazos personales, sociales, culturales con el país del afectado o su familia, o los intereses familiares, en especial de los menores, así como la duración y naturaleza de su residencia; si la expulsión es por causa de delito debe atenderse a la gravedad del delito y al daño causado a la seguridad pública y privada. La expulsión será por un tiempo no superior a cinco años o indefinida; lo último es obligado si ha sido condenado por un delito agravado o profesional<sup>36</sup>. A pesar de las modificaciones legales que tuvieron lugar por ley 1152/2010, solo entre 200 y 300 extranjeros han sido expulsados anualmente entre 2011 y 2013 por infringir el código penal o la ley de inmigración<sup>37</sup>.

---

<sup>32</sup> Véase Part IV 22 a 27a, Part VI 32 de ley de extranjería danesa nº 785 versión de 10 de agosto de 2009.

<sup>33</sup> Información suministrada por CARLSEN (Comunicación personal, 22 abril 2014).

<sup>34</sup> Véase Capítulo 8 secciones 67 a 72 de ley de inmigración noruega de 15 de mayo de 2008, con reformas en 2010.

<sup>35</sup> Véanse UGELVIK/UGELVIK (2013):709-714, quienes recuerdan que en torno al 13% de la población residente en Noruega, en torno a 650.000 sobre cinco millones, son inmigrantes o hijos de inmigrantes.

<sup>36</sup> Véase Capítulo 9 secciones 143 a 152 de ley de extranjería finlandesa 301/2004, enmendada por ley 1152/2010,

<sup>37</sup> Véase FINNISH IMMIGRATION SERVICE. STATISTICS. (2014).



### 3. *La privación de derechos civiles y sociales.*

La privación de derechos civiles y sociales a los condenados y excondenados coloca a estos en una situación de desventaja frente al resto de ciudadanos a la hora de desarrollar sus proyectos vitales dentro del respeto de las normas sociales. Esas privaciones interponen serias dificultades al mantenimiento o configuración de lazos familiares o comunitarios, a la mejora de sus expectativas vitales mediante la educación o el empleo, o al socorro que puedan precisar frente a situaciones sociales límites. Las consecuencias negativas que todo ello genera en la preservación de la integración social hasta entonces lograda o en su mejora, una de las finalidades impescindibles de la condena, parecen evidentes. En realidad, todos esos obstáculos tienden objetivamente a producir o acentuar la exclusión social de condenados y excondenados y, en último término, a fomentar la reincidencia o reiteración delictivas.

No podemos ignorar que, dadas las características sociodemográficas de la población condenada en las sociedades contemporáneas desarrolladas, estas privaciones de derechos inciden predominantemente sobre los colectivos que más necesitan esos derechos o más frágiles son a su pérdida. Se trata fundamentalmente de pobres, pertenecientes o no a minorías de distinto signo, o de personas con graves problemas de adaptación social por motivos diversos, entre los que el consumo de drogas, la desestructuración familiar o los antecedentes penales ocupan en muchos países un lugar destacado<sup>38</sup>.

Entre los *derechos civiles* susceptibles de privación, los obstáculos interpuestos a la obtención de un empleo constituyen una de las barreras más importantes. Existen, sin duda, argumentos de naturaleza inocuizadora, ligados a los riesgos que puede suponer para un correcto y eficiente desempeño laboral, o incluso para el público en general si son actividades que exigen contacto con clientes, la realización de determinados cometidos laborales por parte de algunas personas que tienen cierto pasado delictivo. También pueden esgrimirse razones intimidatorias, o incluso de justicia distributiva, que podrían desaconsejar colocar a quienes no han respetado importantes normas de convivencia en un plano de igualdad con el resto de ciudadanos, dado el contexto de escasez de puestos de trabajo. Pero, con alguna salvedad relativa a empleos especialmente sensibles, ninguna de esas razones es capaz de contrarrestar el profundo efecto desocializador que supone cegar o restringir notablemente el acceso de una persona, por razón de su condena, al mercado de trabajo (LOUKS, LYNER, SULLIVAN, 1998; JACOBS, LARRAURI, 2011:1-4, 19-20; JACOBS, BLITSA, 2012:265-266).

Algo semejante ocurre con la privación de unos *derechos sociales* que han sido diseñados para proteger a los colectivos más débiles de la sociedad, entre los que se encuentran con frecuencia quienes han entrado en contacto con el sistema de justicia penal. La prohibición temporal o permanente de que excondenados puedan optar a viviendas sociales o simplemente puedan residir en ellas junto a sus allegados, como la privación de subsidios sociales, son dos poderosos instrumentos de exclusión, que, además, extienden fácilmente

---

<sup>38</sup> Véanse RUBINSTEIN/MUKAMAL (2002); TRAVIS (2002):31-33; MELE/MILLER (2005); UGGEN *et al.* (2006); PINARD (2010):459-461; JACOBS/LARRAURI (2011):11, 19.

sus efectos socialmente desestabilizadores al conjunto familiar. Es complicado reinsertarse socialmente cuando la comida o la vivienda no están mínimamente aseguradas.

En este sentido, son especialmente llamativas algunas regulaciones que trasladan directamente al núcleo de personas más cercano al exdelincuente, bajo amenaza de desahucio, la responsabilidad de no permitir que resida con ellas en una vivienda social<sup>39</sup>. Condicionadas vagamente estas prescripciones al riesgo de que el excondenado pueda proseguir con su comportamiento delictivo, demandan una implicación directa de la propia familia o de sus allegados, no tanto en el control penal como en la exclusión social de su pariente o amigo. Se puede entender, en línea con lo ya señalado en otro lugar, como una nueva forma de control espacial de marginados sociales, a los que ya no solo se les excluye de centros ciudadanos, lugares públicos o determinados vecindarios sino del propio hogar. Tiene razón algún autor cuando integra estas técnicas en el nivel microsocioal de la sociedad disciplinaria descrita por Foucault<sup>40</sup>.

### **3.1 La privación de derechos civiles.**

#### **a) La privación de derechos civiles en Estados Unidos.**

En Estados Unidos los excondenados tropiezan con numerosas barreras legales para obtener determinados *empleos*, a lo que se une la legalidad de determinadas prácticas empresariales que dificultan notablemente su acceso normalizado al mercado de trabajo.

Así, la mayoría de los estados han promulgado leyes que vetan el acceso a una gran variedad de empleos a quienes han sido condenados. La enumeración de esos empleos es inabordable, pero es importante saber que están lejos de limitarse a actividades laborales conectadas de algún modo con la clase de actividad delictiva realizada por el condenado. Ni siquiera puede hablarse de que se trate de empleos especialmente sensibles como los relacionados con la seguridad ciudadana, el trato con niños o actividades sanitarias. Por otra parte, la dinámica de las inhabilitaciones legales de empleo es actualmente expansiva, incluyendo cada vez más actividades, extendiéndose también a condenas en el extranjero, e incorporando en ocasiones, para ciertos empleos sensibles, condenas producidas en el ámbito del derecho penal juvenil. A esas prohibiciones de empleo se une en otros muchos casos la obligatoriedad de exigir los antecedentes penales de los demandantes de empleo y la consecuente licitud de denegarles el empleo si los poseen.

En relación con los delincuentes sexuales, al igual que con los delitos relacionados con drogas, esas prohibiciones legales o restricciones están especialmente generalizadas. Según la legislación federal es obligatorio el control de antecedentes de delitos sexuales de actuales o futuros empleados en servicios de atención a niños, ancianos o discapacitados,

---

<sup>39</sup> Véase ampliamente infra, así como lo ya dicho en DÍEZ RIPOLLÉS (2014).

<sup>40</sup> Tampoco extrañará constatar que esas exigencias de prevención delictiva comunitaria no se formulan frente a programas hipotecarios financieros y fiscalmente protegidos de adquisición de viviendas, de los que se benefician fundamentalmente las clases medias o altas. En Estados Unidos el 47% de los que habitan viviendas sociales son negros y el 19% hispanos. Véanse RUBINSTEIN, MUKAMAL (2002); MELE (2005); TRAVIS (2002):23-24; PETERSILIA (2003):120-126.

siendo lícito despedir o negar el empleo a esas personas, con independencia de que su conducta delictiva sexual haya incidido sobre esos colectivos. Una gran cantidad de estados exigen esos mismos controles para la profesión de maestro (los 50 estados), empleados de escuelas (40 estados) o voluntarios que trabajan con niños (31), y un buen número de ellos prohíben explícitamente contratar a quienes tienen una condena por delito sexual en la que la víctima sea un menor. En la práctica todas estas previsiones legales hacen que un delincuente sexual de cualquier tipo tenga especiales dificultades para acceder al mercado laboral<sup>41</sup>.

Otra vía legal por la que condenados y excondenados se ven privados de obtener numerosos empleos es a través de la negativa a concederles la licencia necesaria para ejercer determinadas profesiones, para lo que no suele ser preciso que la profesión cuya licencia se niega tenga relación con el delito cometido. Se calcula que hay unas 6.000 actividades laborales que, en la federación o en los estados, exigen una previa licencia. Solo en Maryland se estima que en torno a 500 empleos exigen licencia y en Florida puede haber unas 600.000 personas incapacitadas para obtener ciertas licencias profesionales por razón de delito. La rehabilitación de ese derecho, como ya hemos visto que sucede con otras privaciones de derechos, suele ser dificultosa: Exige la intervención de altas autoridades del estado y, por ejemplo, en Florida se alarga de 3 a 5 años, cuesta entre 4.000 y 25.000 dólares, y no ha superado en el año 2000 las 1.000 rehabilitaciones tras un continuado descenso desde 1986. Aunque las razones aportadas para denegar la licencia son las ya conocidas para otras privaciones de empleo<sup>42</sup>, hay serios indicios de que en ocasiones han primado meras razones corporativas para prevenir la competencia<sup>43</sup>.

Junto a esas barreras legales, más repercusión tiene todavía la práctica generalizada entre los empresarios de no contratar a excondenados, decisión que es considerada lícita por las leyes federales y estatales. Un estudio ha cuantificado la práctica de condicionar la contratación a una hoja penal limpia en un intervalo entre el 50 y el 80 por cierto de todos los contratos laborales. Otro ha estimado que más del 80% de los grandes empleadores de Estados Unidos llevan a cabo controles de antecedentes de todos o parte de sus trabajadores: Si mienten o los ocultan pueden ser despedidos cuando se descubra el engaño, y si los declaran no son contratados. Hasta algunos sindicatos excluyen de plano la contratación de excondenados. Es más, resulta frecuente atender igualmente a antecedentes policiales de detención: 29 estados permiten a los patronos fundar su decisión en la existencia de detenciones que luego no condujeron a una condena penal, aunque algunos exigen una especial justificación para ello.

Estas prácticas empresariales se ven favorecidas por la gran accesibilidad de los antecedentes penales<sup>44</sup>. En cualquier caso, está bien acreditado que la existencia de antecedentes penales dificulta claramente el acceso al mercado laboral, y que ese sesgo se

---

<sup>41</sup> Véanse PETERSILIA (2003):113-114; CHIN (2005):33; UGGEN *et al.* (2006):297-299; PINARD (2010):492-494; LARRAURI/JACOBS (2011):1-3; JACOBS/LARRAURI (2011): 1-3; JACOBS/BLITSA (2012):265-271, 293-295.

<sup>42</sup> Véase supra apartado 3.

<sup>43</sup> Véanse PETERSILIA (2003):114; FERSTER/AROCA (2005):214-218; CHIN (2005):29, 32-33; PINARD (2010):492-493; LARRAURI/JACOBS (2011):3; JACOBS/LARRAURI (2011):2-3.

<sup>44</sup> Véase, por todos, JACOBS/CREPERT (2008).

acentúa en función de la raza. A veces el efecto inhabilitador de los antecedentes es indirecto: Los demandantes de empleo no son capaces de aportar la documentación requerida, como la tarjeta de la seguridad social o un permiso de conducir de los que se les ha privado por la condena; o en el sector de servicios no encuentran compañías de seguros dispuestas a cubrirles sus posibles conductas negligentes o irregulares frente al empresario<sup>45</sup>. Cuando afortunadamente obtienen un empleo resulta difícil que accedan a cargos de responsabilidad, y el porcentaje de empleos temporales entre excondenados es muy alto. Empleos que impliquen manejo de propiedad ajena valiosa o estrecho contacto con clientes no suelen estar a su alcance<sup>46</sup>.

Es cierto que ha surgido alguna ley federal y numerosas leyes estatales que prohíben la discriminación en el empleo de excondenados si no hay una relación directa entre su condena y el tipo de trabajo. Esa relación directa se ha vinculado al amplio concepto de “necesidades del negocio”, las cuales se ha propuesto comprobar mediante tres factores: la gravedad del delito, el tiempo transcurrido y la clase de trabajo<sup>47</sup>. Pero lo cierto es que no más de 4 estados extienden esa regulación al mercado privado del empleo, que los tribunales aceptan con excesiva facilidad el argumento de las necesidades del negocio y que, en último término, el grado de implementación de esas leyes es en general bajo<sup>48</sup>.

Todo este conjunto de restricciones legales y obstáculos prácticos termina a veces por contradecir los esfuerzos del propio sistema penal para reintegrar exitosamente en la sociedad a los condenados: 14 estados revocan la libertad condicional si el liberado no es capaz de obtener un empleo, aunque en 31 estados les basta con que lo esté intentando seriamente (PETERSILIA, 2003:112-113).

Cuando se trata del acceder a, o permanecer en, la *función pública* las dificultades se acrecientan. 40 estados impiden o limitan el acceso a ella de condenados y excondenados. De ellos, en 10 estados se les priva definitivamente del acceso, en otros 10 se deja a discreción del empleador y solo en 12 el rechazo debe estar fundado en la relación entre el delito cometido y el trabajo a realizar, relación interpretada generosamente por los tribunales (TRAVIS, 2002:22; PETERSILIA, 2003:115; UGGEN *et al.* 2006:297).

Importantes repercusiones para una futura actividad laboral del excondenado tiene asimismo la generalización de la privación del *permiso de conducir* para condenados a determinados tipos de delitos no relacionados directa o indirectamente con la seguridad vial. Desde 1992 hay una decidida política federal de promoción de esa decisión penal

---

<sup>45</sup> Por más que se exagera el riesgo de que esas conductas de sus empleados puedan repercutir, por responsabilidad civil objetiva, en sus empleadores si estos no las han podido prever. Véase PETERSILIA (2003):114, 117.

<sup>46</sup> Véanse PETERSILIA (2003):114-120; UGGEN *et al.* (2006):297-299; PINARD (2010):492-494; LARRAURI/JACOBS (2011):2-3, 5; JACOBS/LARRAURI (2011):1-3; JACOBS/BLITSA (2012):266-267, 294-295.

<sup>47</sup> PINARD. (2010):527-529 alude a ciertas propuestas locales que van más allá, de forma que los antecedentes penales solo pueden pedirse al demandante de empleo una vez que el proceso de selección está avanzado hasta el punto de que ya se le haya considerado cualificado para el puesto. Entonces su contenido solo puede tenerse en cuenta si ese hecho plantea riesgos inaceptables para el correcto desempeño del empleo.

<sup>48</sup> Véanse PETERSILIA (2003):116; PINARD (2010):493-494, 527-529; JACOBS/LARRAURI (2011):2; LARRAURI/JACOBS (2011):3, 20.

respecto a convictos de delitos de drogas, que se materializa en la concesión de una serie de incentivos económicos a los estados que la pongan en práctica. La condición es que se prive a esos condenados del permiso de conducir durante seis meses tras el cumplimiento de la condena. En 2002 el distrito federal y 19 estados han implementado esa inhabilitación, mientras que otros 33 estados se han negado acogiendo a la excepción prevista (TRAVIS, 2002:18, 24, N.44; PETERSILIA, 2003:115; CHIN, 2005:33).

Pero las privaciones de derechos civiles superan holgadamente el ámbito laboral e inciden también en derechos de la personalidad especialmente sensibles.

Quizás el ejemplo más claro sean las numerosas privaciones de la *patria potestad* por motivo de delito. Se ha producido en las últimas décadas un continuado incremento de los estados cuyas leyes permiten privar de la patria potestad a los condenados en general o por determinados delitos. 48 estados permiten privar de ese derecho por muy diversos delitos, entre los que suelen estar asesinato, homicidio o delitos graves contra menores.

De mayor alcance aún son los efectos suscitados por una ley federal de 1997 que permite a las instituciones de menores correspondientes iniciar un proceso de extinción de la patria potestad de quienes, en un periodo de 22 meses, no han tenido contacto con sus hijos menores de edad durante un tiempo acumulado de al menos 15 meses. La previsión legal es obligatoria, el periodo sin contacto con los padres es uno máximo por lo que algunos estados lo han rebajado a los 12 meses, y existen incentivos económicos federales para su efectiva puesta en práctica. Es sin duda una ley bienintencionada a favor de niños de familias problemáticas que pasan numerosos periodos intermitentes fuera del hogar desatendidos, o en el mejor de los casos institucionalizados o en familias de acogida. Pero lo cierto es que está teniendo graves efectos de desintegración social sobre familias monoparentales a cargo habitualmente de la madre, cuando esta se encuentra en prisión. Esos efectos incorporan connotaciones racialmente discriminatorias al constatarse que inciden de modo desproporcionado sobre madres de la minoría negra.

En la mayoría de las ocasiones lo que sucede es que esas madres monoparentales encarceladas, a las que no se les permite tener a sus hijos en prisión, dependen tanto de la regulación penitenciaria como de la buena voluntad de instituciones protectoras o familias de acogida para poder satisfacer los requisitos legales de contacto con sus hijos. Tales contactos, que pueden consistir en visitas, conversaciones telefónicas o correspondencia postal, con frecuencia están fuera del alcance de las madres afectadas, sea por falta de recursos económicos para mantener esos mínimos contactos sea porque los acogedores o las instituciones a cargo de los menores consideran perjudicial para el niño tales contactos, por lo que los dificultan. En especial, si las madres están sometidas a tratamiento por drogas sus usuales recaídas serán un poderoso argumento para evitar el contacto. Es más, respecto a condenados por ciertos delitos o con ciertas agravantes la propia ley de 1997 exime a cuidadores e instituciones de intentar el mantenimiento o la recuperación de la unidad familiar. Por si fuera poco, los incentivos económicos que se otorgan a las familias de acogimiento de esos menores son claramente inferiores a los que se obtienen si se

procede a la adopción de ellos, lo que constituye un nuevo factor promotor de las privaciones de patria potestad<sup>49</sup>.

En un contexto cercano se ha de mencionar que 29 estados consideran la simple concurrencia de una condena causa legítima de *divorcio* por parte del otro cónyuge, y que 15 estados impiden que condenados y excondenados puedan convertirse en algún momento en *padres adoptivos* o en acogedores de menores<sup>50</sup>.

#### **b) La privación de derechos civiles en los países nórdicos europeos.**

En los países nórdicos, como en el resto de Europa continental bajo la influencia del modelo francés revolucionario y luego liberal, tuvo una gran tradición la *interdicción civil* de los condenados, que, en relación con determinados delitos, les privaba de numerosos y significativos derechos civiles, de ahí que se entendiera como una muerte civil. Sin embargo, de modo más temprano que en la mayoría de los países europeos, esta amplia privación de derechos fue desapareciendo de su legislación penal. En Suecia se eliminó en 1936 y en Dinamarca en 1951, aunque en Noruega y Finlandia aún persistía a fines de los 60 por más que atenuada o muy cuestionada. Hace tiempo que ningún país nórdico la posee (DAMASKA, 1969:352-355; STORGAARD, 2009:244).

Para entender las posibles privaciones del derecho a obtener un *empleo* por motivo de delito en los países nórdicos es preciso hacer primero una incursión en la legislación vigente en diferentes instituciones europeas en las que los cuatro países están integrados o asociados.

En general, en la Europa continental occidental no hay una especial preocupación porque los excondenados sean laboralmente discriminados ni es un tema político-criminal relevante. Ello no impide que exista un claro convencimiento de que tales personas, debido a sus frecuentes escasa preparación y falta de experiencia laboral, tienen problemas serios de inserción laboral.

Sin embargo, en relación con los delincuentes sexuales se han producido cambios recientes significativos tanto en la Unión europea (UE) como en el Consejo de Europa (CE). Una Directiva de la UE de 2011<sup>51</sup> exige a todos los estados miembros que veten temporal o permanentemente el ejercicio, por parte de delincuentes sexuales abusadores de menores, de profesiones que impliquen contacto directo y regular con niños, y se aconseja extender también esa prohibición a actividades de voluntariado. La prohibición no se aplica a delincuentes sexuales cuyas víctimas hayan sido adultas, ni a los ya empleados que

---

<sup>49</sup> Véanse FRANKLIN (2005); TRAVIS (2002):23, 24; RUBINSTEIN/MUKAMAL (2002):48; PETERSILIA (2003):126-127; MELE/MILLER (2005):18; UGGEN *et al.* (2006):297, 299.

<sup>50</sup> Véanse TRAVIS (2002):22, 24; PETERSILIA (2003):126-127; CHIN (2005):32; UGGEN *et al.* (2006):297.

<sup>51</sup> La norma antecedente a la que sustituye es una Decisión común de 2004 que obligaba a los estados miembros a prohibir, si resultaba apropiado, que los delincuentes abusadores de niños ejercieran temporal o permanentemente profesiones que implicaran supervisión de niños.

tuvieran condenas previas o una vez obtenido el empleo<sup>52</sup>. El Consejo de Europa, mediante una Convención de 2007, exige impedir a abusadores sexuales infantiles el acceso a empleos que supongan contacto con niños, y una Resolución parlamentaria de 2011 veta que delincuentes sexuales accedan a empleos con personas vulnerables. Precediendo o siguiendo esas obligaciones internacionales un número apreciable de países europeos prohíben en general que personas con antecedentes penales puedan obtener empleos que impliquen contacto con menores o ancianos (LARRAURI, JACOBS, 2011:4, 18, 20; JACOBS, LARRAURI, 2011:3-4, 5-6, 14-15; JACOBS, BLITSA, 2012:271-282, 293-295).

En ese contexto, las privaciones del derecho a obtener un empleo por motivo de delito son limitadas en los países nórdicos, aun cuando no siempre son fáciles de identificar y cuantificar dada su frecuente consideración en reglamentos administrativos en lugar de en el código penal. En todo caso, suelen exigir una clara vinculación entre naturaleza del delito cometido y actividad laboral a desempeñar. Como en el resto de Europa, la exigencia de pedir antecedentes penales a quienes opten a trabajos con niños se ha generalizado, pero con la importante salvedad de que la existencia de antecedentes penales en los candidatos no conlleva en la mayoría de los casos la obligación del empleador de rechazar su contratación.

En Noruega el código penal permite privar de un empleo o del derecho a obtenerlo, o privar del derecho a desempeñar una determinada actividad profesional, a cualquier condenado si ha puesto de manifiesto a través del delito cometido que no es una persona adecuada para ejercer esa actividad o que puede abusar de ella, y siempre en el supuesto de que concurra un interés público. Constituye una pena que se puede imponer junto a otra o en lugar de otra, aunque en este último caso la pena a sustituir ha de ser inferior a 1 año de prisión. La privación del derecho no podrá superar los 5 años a contar desde la liquidación de la pena de prisión, aunque en virtud de razones muy especiales puede ser indefinida<sup>53</sup>. A su vez, la ley de educación establece que todos los que aspiren a un empleo en la escuela primaria o secundaria deben presentar un certificado policial que indique si han sido inculcados, procesados o condenados por delitos de abuso sexual con niños -en el segundo nivel de secundaria también por abuso sexual sin más-. Aquellos que tengan esos antecedentes no pueden ser contratados en la escuela primaria o en el primer nivel de la secundaria<sup>54</sup>.

Aunque en Dinamarca su código penal prohíbe en principio expresamente la privación de derechos civiles como consecuencia de la condena, incluidas actividades profesionales sometidas a licencia, lo cierto es que el propio código prevé excepciones significativas. Así, se puede privar del ejercicio de cualquier actividad profesional, no necesariamente de

---

<sup>52</sup> La Directiva tampoco tiene en cuenta las condenas recaídas en algún país de la UE sobre residentes no nacionales de la UE.

<sup>53</sup> Véase capítulo 2 secciones 29 y 33 del código penal noruego. Sobre la tradición noruega de proceder a estas privaciones, véase ya DAMASKA (1969):550-555.

<sup>54</sup> También se pueden pedir esos antecedentes a quienes visiten regularmente esas instituciones. Por otra parte, el régimen de la escuela primaria y primer nivel de secundaria rige también para trabajadores de guarderías. Véanse capítulo 10, sección 10-9 de ley de educación n.61 de 17 de julio de 1998, reformada en diciembre de 2008, y capítulo V sección 19 de ley de guarderías infantiles n. 64 de 2005, reformada en octubre de 2010.

carácter público, o limitar su ejercicio si la conducta delictiva fundamenta un riesgo de que se vaya a abusar de aquella y concurren especiales circunstancias<sup>55</sup>. La privación dura de 1 a 5 años desde la firmeza de la sentencia o hasta previo aviso; en este último caso se puede cuestionar la privación ante un tribunal a los 5 años<sup>56</sup>. Además, es frecuente que las normas que regulan las actividades profesionales sometidas a licencia permitan denegar ésta debido a la existencia de una condena previa<sup>57</sup>. Por otra parte, las autoridades administrativas o personas físicas o jurídicas privadas que se dispongan a emplear a personas cuyos cometidos impliquen contacto con menores de 15 años deben obtener previamente los antecedentes penales de esas personas relativos a delitos cometidos contra menores de esa edad o cometidos contra su pareja o menores convivientes<sup>58</sup>.

En Suecia ciertas autoridades administrativas pueden privar del derecho a ejercer determinadas actividades profesionales o negocios por motivo de delito durante un determinado periodo de tiempo, consecuencia aflictiva que el código penal obliga al juez a tener en cuenta a la hora de determinar la pena por ese delito. Así, se prohíbe ejercer un negocio por un periodo de 3 a 10 años si en su desempeño se ha cometido un delito castigado con una pena abstracta de al menos 6 meses de prisión, a no ser que haya razones específicas en contra de tal prohibición<sup>59</sup>. A los médicos y profesionales de la salud se les puede denegar la licencia profesional desde 2010 si tienen antecedentes penales, solicitados por la propia administración licenciante, que muestran su inadecuación para la profesión a partir de la comisión de delitos de muy diversa naturaleza y entidad, siempre que conlleven pena de prisión.

Por otra parte, se ha producido un notable incremento de las solicitudes de antecedentes con fines de empleo, que han pasado de 10.000 en 1995 a 170.000 en 2011. Desde 2001 y tras sucesivas ampliaciones legislativas hasta 2010, quienes pretendan ser contratados como maestros de preescolar o enseñanza primaria, trabajar al cuidado de niños o en instituciones residenciales de niños o llevar a cabo tareas de mantenimiento, reparación o transporte en el ámbito escolar y preescolar deben presentar sus antecedentes referidos a un amplio catálogo de delitos, ya no limitados a delitos de abuso sexual con niños. Sin embargo, preocupaciones ligadas al debido respeto a la privacidad de los ciudadanos y al derecho de reinserción de los excondenados han trazado ciertos límites a esta evolución: Solo se pueden pedir antecedentes penales para actividades profesionales de carácter obligatorio o inevitable financiadas por el estado –aunque las lleven a cabo entes privados-, pero no para actividades del sector privado. Además, no se puede obligar a presentar antecedentes a quienes, dada la actividad profesional que están desempeñando, no les es

---

<sup>55</sup> Las exigencias son menores si son actividades sometidas a licencia o autorización pública.

<sup>56</sup> Véanse parágrafos 78 y 79 de código penal danés.

<sup>57</sup> Véanse parágrafo 4 (1) nº 4 y 5 de ley de Transportes n. 1051 de 12 de noviembre de 2012, y parágrafo 3 (1) nº. 6 y 7 de la ley sobre Operaciones de seguridad n. 227 de 3 de marzo de 2013. Información suministrada por CARLSEN (comunicación personal, 22 de abril de 2014).

<sup>58</sup> Véanse subsecciones 2.1 y 2.2 de la ley sobre Obtención de certificados de antecedentes sobre delitos cometidos con niños n. 520 de 21 de junio de 2005.

<sup>59</sup> Véase ley de Prohibición de gestión de negocios 1986:436; ulteriores precisiones sobre esta y otras normas administrativas en SVENSSON (1995):43, 47-48; CORNILS/JAREBORG (2000):29; información suministrada por LAPPI-SEPPÄLÄ (2014). Véase además capítulo 29, parágrafo 5.5 del código penal sueco.



exigible que desistan de pedir ese nuevo empleo o actividad (BACKMAN, 2012; REGERINGSKANSLIET. 2007:18-19).

En Finlandia existen prohibiciones de desempeño de negocios, susceptibles de decretarse por un órgano judicial, si en su ejercicio se ha cometido un delito no menor con un efecto dañoso apreciable a intereses particulares o generales, y que pueden extenderse de 3 a 7 años; en 2012 hubo 319 personas privadas de ese derecho por un periodo medio de 4 años. Del mismo modo se prevé la privación de licencias profesionales si en el ejercicio de la profesión se ha cometido un delito cuya naturaleza o el contexto en el que se ha realizado hacen que el profesional ya no merezca confianza como tal, siempre que la pena sea de prisión; la privación puede ser temporal o definitiva<sup>60</sup>. Por otra parte, personas a la búsqueda de un empleo, que vayan a desempeñar un empleo o aprendizaje, o que ya lo estén desempeñando, pueden ser sometidas por su empleador público, o privado con sede en Finlandia, a controles que implican la obtención de sus antecedentes penales por parte de éste: El objetivo es prevenir delitos que afectarían gravemente, entre otros intereses, la seguridad interior del país, secretos industriales, o intereses financieros públicos o privados. Se establece expresamente que tales antecedentes, que no pueden retrotraerse más de 10 años, no son vinculantes para el empleador<sup>61</sup>.

Asimismo, en empleos o actividades de voluntariado en los que, materialmente, en ausencia del guardador y de forma permanente, se entre en contacto personal con menores, el empleador debe exigir al que emplea o destina por primera vez a ese trabajo que presente un extracto de sus antecedentes penales<sup>62</sup>. Ello no rige para quienes realizan esas actividades por un periodo anual no superior a 3 meses. El extracto se referirá a delitos de homicidio, lesiones graves, delitos sexuales, robos agravados y delitos de drogas<sup>63</sup>.

Si atendemos específicamente al acceso o permanencia en la *función pública*, todos los países nórdicos contemplan la inhabilitación de funcionarios que han cometido determinados delitos contra la administración pública. Sin embargo, se hace un uso moderado de ella: Así, casi siempre es de apreciación discrecional por el juez en virtud de si el delito cometido muestra una inadecuación de esa persona para el puesto, y suele limitarse a privar de la concreta función pública desempeñada al cometer el delito.

Es el caso de Noruega para un amplio número de estos delitos de funcionarios, si bien la pena es siempre alternativa de otras, como la prisión o la multa<sup>64</sup>. En Suecia es posible, en adición a la pena de prisión o multa, inhabilitar de manera permanente para el puesto a funcionarios que han cometido esos delitos siempre que estén penados con 2 o más años de prisión y que el funcionario, dado el delito cometido, haya acreditado de forma manifiesta

---

<sup>60</sup> Información suministrada por LAPPI-SEPPÄLÄ (comunicación personal, 27 de junio de 2014), con referencia a leyes 1059/1985, 559/1994, 1107/2006.

<sup>61</sup> Véanse secciones 1 a 13 de ley de Control de antecedentes personales, n. 117/2002.

<sup>62</sup> Se incluyen también proveedores externos de servicios a menores.

<sup>63</sup> Véanse secciones 1 a 5 de ley de Control de antecedentes penales de personas que trabajan con niños, 504/2002; sección 6 (2) de ley de Registro de antecedentes penales, 770/1993, reformada por 505/2002. Asimismo, LARRAURI/JACOBS (2011):21.

<sup>64</sup> Véanse capítulos 11 y 33 de código penal noruego.

ser inadecuado para el puesto ejercido<sup>65</sup>. En Dinamarca se puede de manera general privar o limitar el derecho a ejercer actividades que presupongan un nombramiento público si la conducta delictiva realizada abona la idea de que existe un riesgo de que esa persona va a abusar del puesto, o hace que la sociedad lo considere indigno de él. La privación dura de 1 a 5 años, pero también puede ser hasta previo aviso<sup>66</sup>.

La regulación finlandesa, algo más estricta, contempla para funcionarios tanto la inhabilitación de cualquier función pública que el condenado tuviera al tiempo de la condena, como la inhabilitación para la función pública relacionada con el delito cometido. La primera se impone a los condenados a cadena perpetua, así como a los condenados a penas de prisión de 2 años o más a no ser que el juez estime que la comisión del delito no muestra su inadecuación para ejercer la función pública; también se puede imponer al condenado a penas de prisión inferiores a 2 años si el juez estima que la comisión del delito muestra que es inadecuado para ejercer la función pública. Sin perjuicio de lo anterior, se impondrá obligatoria, o facultativamente a tenor de su acreditada inadecuación para el puesto dado el delito cometido, la inhabilitación para la función pública relacionada con el delito cometido en la mayoría de los delitos contra la administración pública y en el delito de tortura<sup>67</sup>.

Privaciones de *otros derechos civiles* por motivo de delito no relacionado con el ejercicio de aquellos son raras en los países nórdicos. A título de ejemplo, las inhabilitaciones para poseer, guardar o cuidar animales, o para cazar o ser organizador de partidas de caza, previstas en el código penal finlandés, están ligadas a la comisión de delitos contra el bienestar animal o de caza, respectivamente<sup>68</sup>. En consecuencia, no existen previsiones legales que priven del permiso de conducir a condenados por delitos no relacionados con la seguridad vial, ni privaciones de la patria potestad, o de los derechos de adopción o acogimiento familiar, por el mero hecho de haber cometido delitos no relacionados con el ejercicio de esos derechos<sup>69</sup>.

### **3.2 La privación de derechos sociales.**

#### **a) La privación de derechos sociales en Estados Unidos.**

En 1996 tuvieron lugar en Estados Unidos profundas reformas federales sobre los *subsídios sociales* a conceder a personas con escasos recursos económicos. A partir de entonces se exige que los que se benefician de ellos estén trabajando, y se impide su concesión por un periodo superior a 5 años a lo largo de la vida de esa persona. Por otro lado, existen fuertes incentivos federales para que esa política se difunda entre los estados.

Lo cierto es que eso ha repercutido en una generalizada pérdida de estas ayudas federales por parte de condenados y excondenados. De 1996 a 2002 se estima que ha caído

---

<sup>65</sup> Véase capítulo 20 sección 4 del código penal sueco.

<sup>66</sup> Véanse parágrafos 78 y 79 de código penal danés, y leyes electorales danesas ns. 127 y 128 de 11 de febrero de 2013.

<sup>67</sup> Véanse capítulos 2, secciones 7 y 10, 6 sección 1, 11 sección 9 a, 40 secciones 1 a 12 de código penal finés.

<sup>68</sup> Véanse capítulos 17 sección 23 y 48 a sección 6 del código penal finés.

<sup>69</sup> Confirman esta afirmación, respecto a Dinamarca CARLSEN (Comunicación personal, 22 de abril de 2014), respecto a Finlandia LAPPI-SEPPÄLÄ (Comunicación personal, 27 de junio de 2014).

la concesión de estos beneficios entre este colectivo en un 50%. Hay que tener en cuenta, además, que quienes violan las condiciones de suspensión de la pena o de libertad condicional también quedan privados temporalmente de estos subsidios.

Por si fuera poco, el amplio colectivo de condenados por delitos de drogas, incluido el de mera posesión de ellas, quedan según esas disposiciones federales privados de tales subsidios de por vida. Y ello con independencia de si es un delincuente primario o un menor, y de su evolución personal posterior respecto a deshabitación, carrera laboral, reincidencia... etc. Entre los estados, en 2009 14 de ellos mantenían esa privación de manera permanente, 22 la imponían de manera temporal o bajo ciertas condiciones, y 14 no la aplicaban<sup>70</sup>.

Especial incidencia tienen los obstáculos existentes para que condenados y excondenados accedan a *viviendas sociales*. Debe resaltarse que alrededor del 10% de los condenados salen de prisión sin tener otro lugar donde ir que albergues para personas sin techo; otros muchos solo tienen disponibles alojamientos provisionales. A veces sucede que salen de prisiones muy alejadas de sus lugares de residencia o que, al estar en libertad condicional, el alojamiento encontrado debe ser autorizado. Por lo general el mercado de vivienda privado les resulta prohibitivo, cuando no inaccesible por sus antecedentes penales. De ahí que sea muy frecuente que tengan que pedir a familiares y amistades que les admitan en sus viviendas. Incluso para acceder a un albergue para personas sin techo tienen que haber pasado al menos una noche en la calle...

Es cierto que los complejos de viviendas sociales presentan una especial problemática delictiva: Constituyendo el 10% del parque residencial concentran en ellas o en su cercanía el 20% de los delitos registrados. Ello podría explicar ciertas cautelas a la hora de facilitar el acceso a tales viviendas de condenados y excondenados. Pero hace tiempo que las previsiones legales al respecto ya no se formulan atendiendo a esas necesidades sino que se limitan a reflejar prácticas de discriminación policial (CURTIN, 2005; PETERSILIA, 2003:120-122; GOLDSTEIN, 2003:215-219).

Varias decisiones legislativas federales adoptadas en 1996 y 1998 introdujeron importantes limitaciones de acceso y estancia en viviendas sociales aplicables a todos los excondenados, y no solo a los delincuentes de drogas. Por otra parte se previeron generosos incentivos federales para que tales leyes se generalizaran entre los estados. En consecuencia, todos los estados restringen el acceso a condenados y excondenados a viviendas sociales, y tres de ellos tienen prohibiciones especialmente amplias. De modo general, los delincuentes sexuales con obligación de dar razón de su paradero de por vida, y de forma derivada sus familias, tienen vedadas de forma definitiva las viviendas sociales. Lo mismo sucede con quienes han sido condenados por producir anfetaminas en viviendas sociales. Además, dejan de ser temporalmente elegibles para optar a viviendas sociales los suspensos de pena de prisión o liberados condicionales que incumplen los requisitos de su

---

<sup>70</sup> En 2004, 17 estados mantenían esa privación de manera permanente o temporal por delitos de drogas, 21 la condicionaban a que no se sometieran a tratamiento, mientras que 12 estados no la aplicaban. Véanse RUBINSTEIN, MUKAMAL (2002):37-43, 49; TRAVIS (2002):18-19, 23, 31-32; PETERSILIA (2003):124-126; MELE, MILLER (2005):17-18, 22; CHIN (2005):29, 33; UGGEN *et al.* (2006):297; PINARD (2010):490, 494, 513-514.

situación, y tres años deben esperar tras su condena quienes han sido desahuciados de esas viviendas por un delito de droga.

Pero mucho más determinantes son las competencias atribuidas a los organismos administradores de esos complejos de viviendas sociales a la hora de conceder una vivienda social o de permitir mantenerse en ella. Hay que tener en cuenta que hay más de 3.300 de esos organismos en Estados Unidos y que, en 1997, el 75% de ellos hacían uso de esas normas restrictivas. De ahí que sea difícil controlar que no se produzcan excesos.

Pues bien, los administradores de esas viviendas pueden denegar temporalmente uno de esos alojamientos a cualquier familia en la que un miembro haya sido condenado a cualquier delito en un periodo razonable anterior. La determinación de cuál sea ese periodo razonable y qué tiempo haya que esperar para resultar elegible queda en manos de los propios administradores. Aunque se puede recurrir la denegación, el procedimiento es muy burocrático y puede durar años. Algún muestreo realizado pone de relieve que en la práctica se deniega una de esas viviendas a todo aquel que tenga un antecedente penal, no importa de qué delito ni cuánto hace; que a veces basta una detención policial, aunque no vaya seguida de una imputación o estemos ante una mera infracción administrativa; y que los periodos de espera son con frecuencia largos. Sin embargo, en algunos casos se hacen análisis de elegibilidad más matizados, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

Por otra parte, los administradores de esas viviendas sociales pueden desahuciar a cualquier familia siempre que un miembro de ella o alguna otra persona residente allí estén implicados en cualesquiera actividades delictivas no necesariamente realizadas en el edificio o en su cercanía, sino en cualquier lugar<sup>71</sup>. Para proceder al desahucio no es preciso que el residente haya sido detenido policialmente, ni hay que esperar a que haya sido condenado, ni siquiera a que haya concluido el proceso. El tribunal supremo validó en 2002 la práctica, incluso si quien allí vivía realizaba su actividad delictiva sin que el titular del alquiler lo supiera o pudiera evitarlo<sup>72</sup>.

Por lo demás, ya hemos hablado en otro lugar de las prohibiciones de entrada a viviendas sociales de cualesquiera personas que no sean residentes (DÍEZ RIPOLLÉS, 2014).

Las privaciones de derechos sociales de condenados y excondenados no quedan en las hasta ahora mencionadas. Junto a restricciones de acceso a cuentas o préstamos bancarios, al sistema de educación público o a programas de salud, podemos detenernos en los obstáculos interpuestos para obtener *becas, préstamos de estudio u otras ayudas educativas públicas*: A partir de una ley federal de 1998 todos los estados restringen esas prestaciones al menos a condenados y excondenados por delitos, incluso faltas, relacionados con drogas.

---

<sup>71</sup> En 1988 era preciso que la actividad delictiva realizada por una de esas personas fuera un delito de drogas, incluido el de consumo, dentro o fuera del edificio. En 1990 se amplió a cualquier actividad delictiva que afectara a la salud, seguridad o disfrute pacífico del edificio. En 1996 se formuló la amplia regulación mencionada en texto.

<sup>72</sup> Véanse GOLDSTEIN (2003); MELE (2005); RUBINSTEIN/MUKAMAL (2002):43-48; TRAVIS (2002):18, 23-24; PETERSILIA (2003):120-123; CURTIN (2005):115-117; CHIN (2005):33; MELE/MILLER (2005):17-19; UGGEN *et al.* (2006):297; PINARD (2010):490-492.

Ya en 2000 se podía constatar un número significativo de personas efectivamente excluidas de esas ayudas públicas<sup>73</sup>.

#### **b) La privación de derechos sociales en los países nórdicos europeos.**

Las privaciones de derechos sociales acabadas de aludir no son conocidas en los países nórdicos<sup>74</sup>. Chocan frontalmente con la asentada idea de que el estado se ha de implicar activamente en facilitar la reinserción social del condenado.

Lo que sucede, más bien, es el fenómeno contrario, se dispone de instituciones públicas muy desarrolladas que se ocupan de prestar asistencia social a las personas que se encuentran en situación social comprometida, lo que incluye a los excondenados.

Ello se puede apreciar, por un lado, a través de los generosos compromisos asumidos por la administración penitenciaria de cara a facilitar el reingreso en sociedad de los liberados condicionales, que incluyen con frecuencia aseguramiento de alojamiento, empleo o formación<sup>75</sup>.

Por otro lado, estos países disponen de ambiciosas leyes de servicios sociales, o similares, que atienden las necesidades de alojamiento, búsqueda de empleo, atención sanitaria, cuidado personal, o subsidios económicos de personas que se encuentran en riesgo de exclusión social. Entre esos colectivos se incluyen, explícita o implícitamente, quienes se encuentran en situación desventajosa por la desintegración social sufrida como consecuencia de la condena<sup>76</sup>.

#### **4. Conclusiones.**

El presente trabajo se inserta en los estudios de política criminal comparada. Una investigación previa ha propuesto utilizar como criterio de comparación de los diferentes sistemas penales nacionales a la dimensión inclusión / exclusión social, en los términos recordados en la Introducción de este trabajo, en lugar de la dimensión, más extendida, de rigor / moderación punitivos. A tales efectos se ha propuesto atender a un conjunto de reglas y prácticas punitivas susceptibles de reflejar veinticinco indicadores de inclusión / exclusión socio-penal agrupados a su vez en nueve cestas.

Atendiendo a la necesidad de trabajos que fundamenten la capacidad de las nueve cestas de indicadores escogidos para reflejar esa dimensión de inclusión / exclusión social, el presente estudio se ha ocupado de una de esas cestas de indicadores, la que alude al Estatus legal y social de delincuentes y exdelincuentes. Se ha llevado a cabo un análisis crítico de las reglas y prácticas, relativas a esa cesta, vigentes en los dos grupos de sistemas

<sup>73</sup> Véanse TRAVIS (2002):18, 24, 26; DEMLEITNER (2005):185; MELE/MILLER (2005):18; CHIN (2005):33; UGGEN *et al.* (2006):297; PINARD (2010):459, 513-514.

<sup>74</sup> Confirma estas ideas respecto a Dinamarca, CARLSEN (comunicación personal, 22 de abril de 2014).

<sup>75</sup> Véase, por todos, capítulo 26, sección 15 de código penal sueco.

<sup>76</sup> Véanse capítulos 14 a 20, 29a de la Ley danesa de Servicios sociales, n. 941/2009; capítulos 4 sección 39, capítulo 2 secciones 13 a 17 de ley de Bienestar social finlandesa, 923/2011; capítulos 1 y 2 de ley de Asistencia social finlandesa, 1390/2010; secciones 1 a 5 de la ley de Servicios sociales noruega, n. 81/1991.

nacionales hipotéticamente considerados más alejados en la dimensión estudiada, los países nórdicos europeos, por un lado, y los Estados Unidos de América, por otro.

El trabajo ha permitido constatar que condenados y excondenados se pueden ver sometidos a un número considerable de privaciones de derechos que derivan obligatoria o discrecionalmente del mero hecho de haber sido condenado a un delito, y que no constituyen pena principal del delito ni pena accesoria relacionada con la naturaleza de aquel, ni condición del cumplimiento de la pena o medida. Estas privaciones de derechos políticos, civiles o sociales se extienden con frecuencia más allá de la liquidación de la condena, a veces de por vida, y cubren un amplio espectro de derechos.

Estas privaciones, que son llamadas a veces sanciones penales invisibles, se sustraen en gran medida o totalmente al sistema de garantías penal, y son plenamente comprensibles en términos de exclusión social. Se trata de atribuir a condenados y excondenados un estatus político, civil y social inferior, mantenerles en una situación socialmente deshonrosa y estigmatizadora que les coloca en los márgenes de la sociedad, sin posibilidad de ejercer plenamente su condición de ciudadanos ni desarrollar sus proyectos vitales. La negación de derechos políticos, como el de sufragio activo o el de mantener la residencia legal en país extranjero, saca al condenado y excondenado de la comunidad política o le excluye de la sociedad en la que había sido aceptado. El bloqueo de derechos civiles y sociales, como el acceso a un empleo, a la función pública, a la patria potestad, a subsidios públicos, a viviendas sociales, a prestaciones educativas o sanitarias constituye un formidable instrumento de desintegración social de estos colectivos.

La exclusión social que promueven esas sanciones se concentra en la práctica, y no por casualidad, sobre los colectivos sociales más desaventajados. Se trata fundamentalmente de pobres, con frecuencia pertenecientes a minorías de diferente signo, o de personas con graves problemas de adaptación social por motivos diversos, entre los que destaca el consumo de drogas. El fundamento de estas sanciones no parece ir más allá de la inocuidad social de estos colectivos, a los que se les pretende mantener sometidos a un gobierno penal el mayor tiempo posible.

La confrontación de la vigencia e implementación de estas reglas y prácticas en los Estados Unidos de América y los países nórdicos de Europa confirma, con algunos matices, lo anticipado.

Entre los derechos políticos, la privación del derecho de sufragio activo a condenados y excondenados está muy arraigada en Estados Unidos, vinculada a un gran número de delitos cuando no a todos, y extendiéndose con frecuencia durante largos periodos de tiempo tras la liquidación de la condena, en ocasiones a perpetuidad; su extendida aplicación ha terminado afectando significativamente al cuerpo electoral, desapoderando de modo especial a determinadas minorías sociales, y se han podido realizar fundadas estimaciones sobre el grado en que los resultados electorales federales y estatales están siendo afectados desde hace algún tiempo. En contrapartida, los países nórdicos, alineados por lo demás con la mayoritaria realidad europea, hace tiempo que eliminaron la privación

del derecho al voto de condenados y excondenados; muy al contrario, se realizan significativos esfuerzos para garantizarlo en las personas sometidas a internamiento penal.

La privación del derecho del extranjero residente legal a permanecer en el país tras el cumplimiento de una condena es una sanción con importante presencia en los dos bloques de países estudiados. Sin embargo, la evolución estadounidense desde 1996, acelerada tras los sucesos de 2001, ha dado lugar a una significativa facilitación de su aplicación: Se ha procedido a una enorme ampliación de los delitos, en ocasiones faltas, que conllevan la expulsión, se ha producido una aplicación retroactiva de algunas de esas disposiciones y se han ido eliminando las alternativas a la expulsión, entre otras medidas. En los países nórdicos la regulación se ha endurecido progresivamente en los últimos años, aunque se mantiene la discrecionalidad judicial o administrativa, anclada en el principio de proporcionalidad y en los lazos personales o familiares con el país del condenado.

La privación de derechos civiles de condenados y excondenados opera en Estados Unidos en muy diversas direcciones. Especialmente relevantes son los numerosos obstáculos legales para acceder a un empleo o las prácticas consolidadas en la misma dirección: Los excondenados en general, y los delincuentes sexuales o por delitos de drogas en particular, tienen vedado por ley el acceso a un gran y variopinto número de empleos, que se encuentra en continuo crecimiento; la posibilidad de mantener o acceder a la licencia necesaria para el ejercicio de determinadas profesiones puede resultar un esfuerzo baldío en muchos casos; y la práctica generalizada entre los empresarios de no contratar a excondenados se ve reforzada por la accesibilidad de los antecedentes penales y el aval que suponen las interpretaciones jurisprudenciales restrictivas de las leyes federales y estatales que prohíben la discriminación en el empleo. Estos obstáculos se refuerzan cuando se trata de acceder a la función pública, e incluso alcanzan a privaciones indiscriminadas del permiso de conducir. Derechos de la personalidad especialmente sensibles como la patria potestad o el derecho de adopción son también extinguidos por el mero hecho de haber sido condenado a muy diversos delitos o se fomenta institucionalmente su pérdida por parte de los internos.

En los países nórdicos se contemplan privaciones del derecho a acceder a un empleo por motivo de delito, aunque su volumen y extensión es difícil de calcular por estar previstas con frecuencia en reglamentos administrativos. Están muy extendidas, en parte en cumplimiento de normativa europea, en relación a actividades laborales relacionadas con niños, por más que en algún país se está produciendo una relevante ampliación a la actividad sanitaria. De todos modos, con mucha frecuencia esas denegaciones de derechos han de fundarse en una clara vinculación entre la actividad laboral y la naturaleza del delito cometido, y en ocasiones se limitan a la obligación de exigir los antecedentes penales con explícita o implícita referencia a que su concurrencia no conlleva obligación alguna de rechazar la contratación del solicitante. La privación del derecho a ejercer la función pública por parte de excondenados está prevista en todos estos países, pero suele exigir un juicio de inadecuación para ejercer esa función dado el delito cometido, y quedar a la discreción del juez. Las privaciones de otros derechos civiles son raras y de limitado alcance.

La política de privación de derechos sociales a condenados y, sobre todo, excondenados es llamativa en Estados Unidos. El colectivo de condenados por delitos de drogas, incluida la mera posesión, quedan privados de por vida del acceso a programas de asistencia social, y las nuevas condiciones impuestas en general para acceder a esos subsidios ha hecho que su concesión a excondenados haya descendido dramáticamente. Por otra parte, el acceso o la permanencia en viviendas sociales de los excondenados ha devenido en la práctica imposible: A las amplias limitaciones legales establecidas para todos ellos a partir de 1996, que además supusieron la prohibición de por vida para, entre otros, los delincuentes sexuales, se han concedido amplias facultades a los administradores de esos complejos de viviendas para denegar esos alojamientos a cualquier persona que tenga antecedentes penales e incluso para desahuciar a familias en las que uno de sus miembros parezca estar implicado en actividades delictivas. Otras privaciones de derechos sociales afectan a ayudas educativas y programas de prevención sanitaria.

En los países nórdicos tales privaciones sociales de derechos tropiezan con la implicación activa del estado y la sociedad en la reinserción social del excondenado, y no son conocidas.

En suma, siendo preocupante en términos generales la expansión de todas estas privaciones de derechos por las razones ya mencionadas, se aprecian ilustrativas diferencias entre los dos bloques de países estudiados.

## 5. Disposiciones Normativas

CÓDIGO PENAL DANÉS (2009). En CORNILS, K., GREVE, V. ÜBERSETZER UND EINFÜHRER. *Das dänische Strafgesetz*. 3. vollständig überarbeitete Auflage. Duncker und Humblot. Berlin.

CÓDIGO PENAL FINÉS (2012). *Criminal Code of Finland. Act 39/1889, amendments up to 927/2012 included*. <http://www.finlex.fi/en/laki/> Último acceso: febrero 2014.

CÓDIGO PENAL NORUEGO (2006). *General Civil Penal Code. Act 10 of 22 May 1902, with amendments, the latest by Act n. 131 of 21 December 2005*. Ministry of Justice and the Police.

CÓDIGO PENAL SUECO (2000, 2004). En CORNILS, K., JAREBORG, N. ÜBERSETZER UND EINFÜHRER. *Das Schwedische Kriminalgesetzbuch*. Aktualisierung auf dem Stand vom 1.1.2004. Edition Iuscrim. Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht. Freiburg.

LEY FINESA DE ANTECEDENTES PENALES. (2002). *Criminal Records Act. 770/1993, amendments up to 505/2002 included*. <http://www.finlex.fi/en/laki/> Último acceso: febrero 2014.

LEY FINESA DE ASISTENCIA SOCIAL (2010). *Social Assistance Act 1412/1997, amendments up to 1390/2010 included*. <http://www.finlex.fi/en/laki/> Último acceso: mayo de 2014.

LEY FINESA DE BIENESTAR SOCIAL (2011). *Social Welfare Act 710/1982, amendments up to 923/2011 included*. <http://www.finlex.fi/en/laki/> Último acceso: mayo 2014.



LEY FINESA DE CONTROL DE ANTECEDENTES PENALES DE PERSONAS QUE TRABAJAN CON NIÑOS (2003). *Act on checking the criminal background of persons working with children* 504/2002. <http://www.finlex.fi/en/laki/> Último acceso: febrero 2014.

LEY FINESA DE CONTROL DE ANTECEDENTES PERSONALES (2002). *Act on background checks* 177/2002. <http://www.finlex.fi/en/laki/> Último acceso: febrero 2014.

LEY DE EDUCACIÓN NORUEGA (2009). *Education Act n. 61 of 17 July 1998*. Con reformas hasta 1 de Enero de 2009.. <http://www.ub.uio.no/cgi-bin/ujur/ulov/sok.cgi?type=LOV> Último acceso: febrero 2014.

LEY ELECTORAL FINLANDESA (2004). *Elections Act 714/1998, amendments up to 218/2004 included*. <http://www.finlex.fi/en/laki/> Último acceso: mayo 2014.

LEY ELECTORAL NORUEGA (2003). *Election Act n. 57 of 28 June 2002*. Con reformas hasta 20 de junio de 2003. <http://www.ub.uio.no/cgi-bin/ujur/ulov/sok.cgi?type=LOV> Último acceso: mayo 2014.

LEY ELECTORAL SUECA (2005). *The elections Act*. 2005:837. <http://www.government.se/sb/d/574> Último acceso: febrero 2014.

LEY DE EXTRANJERÍA DANESA (2009). *Aliens (Consolidation) Act*. No. 785. Versión de 10 de agosto de 2009. <http://kubis.kb.dk/friendly.php?s=dansk-ret-paa-engelsk> Último acceso: febrero 2014.

LEY DE EXTRANJERÍA FINLANDESA (2010). *Aliens Act (301/2004, amendments up to 1152/2010 included)*. <http://www.finlex.fi/en/laki/> Último acceso: febrero 2014.

LEY DE EXTRANJERÍA SUECA (2009). *Aliens Act*. 2005: 716. Con reformas hasta 2009. <http://www.government.se/sb/d/574> Último acceso: febrero 2014.

LEY DE GUARDERÍAS NORUEGA (2005). *The kindergarten Act n.64 of June 2005*. <http://www.ub.uio.no/cgi-bin/ujur/ulov/sok.cgi?type=LOV> Último acceso: febrero 2014.

LEY DE INMIGRACIÓN NORUEGA (2010). *Immigration Act of 15 May 2008*. Con reformas hasta 2010. <http://www.ub.uio.no/cgi-bin/ujur/ulov/sok.cgi?type=LOV> Último acceso: febrero 2014.

LEY DANESA DE SERVICIOS SOCIALES (2009). *Consolidation Act on Social Services Act n. 941 of 2009*. <http://kubis.kb.dk/friendly.php?s=dansk-ret-paa-engelsk> Último acceso: mayo de 2014.

LEY NORUEGA DE SERVICIOS SOCIALES (1993). *Act relating to Social services, etc n. 81 of 13 December 1991*. Amendments up to 4 June 1993. <http://www.ub.uio.no/cgi-bin/ujur/ulov/sok.cgi?type=LOV> Último acceso: mayo de 2014.

LEY DANESA SOBRE OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES SOBRE DELITOS COMETIDOS CON NIÑOS (2005). *Act on the retrieval of a statement of previous convictions in respect of children*. Act n. 520 of 21 June 2005.

[http://kum.dk/Documents/English/website/Sport/Act on the retrieval of a statement of previous convictions in respect of children on the appointment of staff etc..pdf](http://kum.dk/Documents/English/website/Sport/Act%20on%20the%20retrieval%20of%20a%20statement%20of%20previous%20convictions%20in%20respect%20of%20children%20on%20the%20appointment%20of%20staff%20etc..pdf) Último acceso: febrero de 2014.

## 6. Tablas de sentencias citadas

### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

Tribunal y fecha	Referencia	Partes
TEDH, 06.10.2005	74025/01	Hirst c. Reino Unido

### *Tribunal Supremo de Estados Unidos*

Tribunal y fecha	Referencia	Partes
Corte Suprema EEUU, 31.03.2010	559 U.S. 356	Padilla c Commonwealth of Kentucky

## 7. Bibliografía

BACKMAN, Christel (2012), "Mandatory criminal record checks in Sweden: scandals and function creep", *Surveillance and Society*, 10 (3-4), págs: 276-291.

BRODEUR, Jean Paul (2007), "Comparative penology in perspective", en Michael TONRY (Editor), *Crime, punishment and politics in comparative perspective. Crime and justice Series*, Vol. 36, University of Chicago Press, Chicago, págs: 49-92.

CHIN, Gabriel (2005), "Race, the war on drugs and the collateral consequences of criminal conviction", en Cristopher MELE/Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs: 27-46.

COLGATE LOVE, Margaret (2005), *Relief from the collateral consequences of a criminal conviction: a state-by-state resource guid*", [Recurso electrónico] Disponible en: [www.blogs.law.columbia.edu/4cs/files/2008/11/statebystatereliffromccc.pdf](http://www.blogs.law.columbia.edu/4cs/files/2008/11/statebystatereliffromccc.pdf). Último acceso: noviembre 2013.

CORNILS, Karen y JAREBORG, Nils (2000), "Einführung", en Karen CORNILS y Nils JAREBORG (Directores), *Das schwedische Kriminalgesetzbuch*, Edition Iuscrim, Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Freiburg, págs: 1-46.

CURTIN, Elizabeth. (2005), "Home sweet home for ex-offenders", en Cristopher MELE y Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs: 111-120.

DAMASKA, Mirjan (1969), "Adverse legal consequences of conviction and their removal: a comparative study", *Journal of criminal law and criminology*, Vol. 59, Issue 3, págs: 347-360 & Issue 4, págs: 542-568.

DEMLEITNER, Nora. (2005), "A vicious circle: resanctioning offenders" en Christopher MELE y Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs: 185-202.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2011), "La dimensión inclusión / exclusión social como guía de la política criminal comparada", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 13-12 (<http://criminet.ugr.es/recpc>), págs: 1-36.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2014), "El control de espacios públicos como técnica de exclusión social. Algunos contraste regionales", *en prensa*.

FERSTER, Lucian y AROCA, Santiago (2005), "Lawyering at the margins: collateral civil penalties at the entry and completion of the criminal sentence", en Christopher MELE y Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs: 203-222.

FRANKLIN, Stephanie (2005), "A practitioner's account of the impact of the Adoption and safe families act (ASFA) on incarcerated persons and their families", Christopher MELE y Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs: 99-110.

GOLDSTEIN, Elena (2003), "Kept out: Responding to public housing no-trespass policies". *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, Vol. 38, págs: 215-245.

V. HOFER, Hanns y MARVIN, Ryan. (2001), "Sweden", en Dirk VAN ZYL SMIT/Frieder DÜNKEL (Editores), *Imprisonment today and tomorrow. International perspectives on prisoners' rights and prisons conditions*, Kluwer Law International, Moenchengladbach, págs: 634-653.

ISPAHANI, Laleh (2009), "Voting rights and human rights: a comparative analysis of criminal disenfranchisement laws", en Alec EWALD y Brandon ROTTIGNHAUS (Editores), *Criminal disenfranchisement in an international perspective*, Cambridge University Press, New York, págs: 25-58.

JACOBS, James y BLITSA, Dimitra (2012), "US, EU and UK employment vetting as strategy for preventing convicted sex offenders from gaining access to children", *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 20, págs: 265-295.

JACOBS, James y CREPERT, Tamara (2008), "The expanding scope, use and availability of criminal records", *Journal of Legislation and Public Policy*, NYU, N. 11, págs: 177-213.

JACOBS, James y LARRAURI, Elena (2011), "Observations on conviction-based employment discrimination in the US & Spain", *Public law & legal theory research paper series. Working paper no. 11-72*, New York University School of Law, [Recurso electrónico]. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=1945827>. Último acceso: enero 2014.

KANSTROOM, Daniel (2005), "Immigration law as social control: how many people without rights does it take to make you feel secure?", en Christopher MELE/Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*. Routledge. New York, págs: 161-184.

LARRAURI, Elena y JACOBS, James (2011), "Reinserción laboral y antecedentes penales". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 13-09, págs: 1-25. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc>. Último acceso: enero 2014.

LOUKS, Nancy y LYNER, Olwen/SULLIVAN, Tom (1998), "The employment of people with criminal records in the European Union", *European Journal on Criminal Policy and Research*, 6, págs: 195-210.

MANZA, Jeff y UGGEN, Christopher. (2008), *Locked out. Felon disenfranchisement and American democracy*. Oxford University Press. New York.

MAUER, Marc (2002), "Mass imprisonment and the disappearing voters", en Marc MAUER y Meda CHESNEY-LIND (Editores), *Invisible punishment. The collateral consequences of mass imprisonment*, The New Press, New York, págs: 50-58.

MELE, Christopher. (2005), "The civil threat of eviction and the regulation and control of US public housing communities", en Christopher MELE y Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs. 121-138.

MELE, Christopher y MILLER, Teresa. (2005), "Collateral civil penalties as techniques of social policy", en Christopher MELE y Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs: 9-26.

MILLER, Teresa. (2002), "The impact of mass incarceration on immigration policy", en MAUER, Marc y CHESNEY-LIND, Meda M. (editores) *Invisible punishment. The collateral consequences of mass imprisonment*, The New Press, New York, págs: 47-66.

MILLER, Teresa (2005), "By any means necessary: collateral civil penalties of non-US citizens and the war on terror". En Christopher MELE y Teresa MILLER (Editores), *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs: 47-66.

PETERSILIA, Joan. (2003), *When prisoners come home*, Oxford University Press, New York.

PINARD. Michael. (2010), "Collateral consequences of criminal convictions: confronting issues of race and dignity", *New York University Law Review*, Vol. 85, págs: 457-534.

REGERINGSKANSLIET. MINISTRY OF HEALTH AND SOCIAL AFFAIRS. (2007), *National action plan for safeguarding children from sexual exploitation*, [Recurso electrónico], Disponible en: [www.sweden.gov.se/publications](http://www.sweden.gov.se/publications). Último acceso: febrero 2014.

RUBINSTEIN, Gwen y MUKAMAL, Debbie (2002), "Welfare and housing. Denial of benefits to drug offenders". En Marc MAUER y Meda M. CHESNEY-LIND (Editores) *Invisible punishment. The collateral consequences of mass imprisonment*, The New Press, New York, págs: 37-49.

ROTTINGHAUS, Brandon. (2005), *Incarceration and enfranchisement: international practices, impact and recommendations for reform*, IFES (International foundation for election systems), [Recurso electrónico]. Disponible en: [www.procon.org/sourcefiles/RottinghausDisenfranchisement.pdf](http://www.procon.org/sourcefiles/RottinghausDisenfranchisement.pdf), Último acceso: 29 de octubre de 2013.

FINNISH IMMIGRATION SERVICE. STATISTICS (2014), *Proposals and decisions regarding deportation in 2001-2013*. [Recurso electrónico]. Disponible en: [http://www.migri.fi/about\\_us/statistics/deportations](http://www.migri.fi/about_us/statistics/deportations). Último acceso: junio 2014.

STORGAARD, Anette. (2009), "The right to vote in Danish prisons", en Alec EWALD y Brandon ROTTIGNHAUS (Editores) *Criminal disenfranchisement in an international perspective*, Cambridge University Press, New York, págs: 244-258.

SVENSSON, Bo. (1995), *Criminal justice systems in Europe: Sweden*, HEUNI, Helsinki.

TRAVIS, Jeremy. (2002), "Invisible punishment: an instrument of social exclusion", en Marc MAUER y Meda CHESNEY-LIND (Editores) *Invisible punishment. The collateral consequences of mass imprisonment*, The New Press, New York, págs: 15-36.

UGELVIK, Synnove y UGELVIK, Thomas (2013), "Immigration control in Ultima Thule: detention and exclusion Norwegian style", *European Journal of Criminology*, Vol.10 (6), págs. 709-724.

UGGEN, Cristopher y MANZA, Jeff. (2002), "Democratic contraction?. Political consequences of felon disenfranchisement in the United States", *American Sociological Review*, Vol. 67. 6, págs: 777-803.

UGGEN, Cristopher y MANZA, Jeff. (2005), "Disenfranchisement and the civic reintegration of convicted felons", en Cristopher MELE y Teresa MILLER (Editores) *Civil penalties, social consequences*, Routledge, New York, págs: 67-84.

UGGEN, Cristopher y MANZA, Jeff/THOMPSON, Melissa. (2006), "Citizenship, democracy and the civic reintegration of criminal offenders", *Annals of the American academy of political and social sciences*, 605, págs: 281-310.

UGGEN, Cristopher; V. BRAKLE, Mischelle y MCLAUGHLIN, Heather. (2009), "Punishment and social exclusion. National differences in prisoner disenfranchisement", en Alec EWALD y Brandon ROTTINGHAUS (Editores) *Criminal disenfranchisement in an international perspective*, Cambridge University Press, New York, págs: 59-75.